



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 26.02.1997

COM(97) 49 final  
97/0067 (SYN)

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política  
de aguas

(Presentada por la Comisión)



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **1. INTRODUCCIÓN**

La presente propuesta establece un marco comunitario para la protección de las aguas superficiales y subterráneas de la Comunidad de acuerdo con un planteamiento común y con unos objetivos, principios y medidas básicas también comunes. El principio que rige la Directiva consiste en centrar la política ambiental de aguas en el flujo natural del agua a través de las cuencas fluviales hacia el mar, teniendo en cuenta la interacción natural entre las aguas superficiales y las subterráneas. Se abordan tanto los aspectos cualitativos como los cuantitativos. La Directiva establecerá que todas las medidas destinadas a alcanzar los objetivos ambientales de una protección y un uso sostenibles de las aguas se coordinen, y sus efectos se supervisen y controlen, en el marco de la cuenca fluvial, garantizando así la aplicación coherente y racional de la política comunitaria de aguas. La Directiva está concebida para prevenir una mayor degradación y proteger y mejorar la calidad y la cantidad de los ecosistemas acuáticos y, con respecto a sus necesidades de agua, de los ecosistemas terrestres. De este modo, contribuye asimismo a la disponibilidad de un suministro de agua en las cantidades y calidades necesarias para un desarrollo sostenible. En lo que respecta a la reducción de la contaminación, confirma y formaliza el llamado “enfoque combinado”, en el que el control de la contaminación en la fuente se combina con la fijación de objetivos para el medio ambiente.

La presente propuesta da respuesta a la petición formulada en junio de 1995 por el Consejo y la comisión de medio ambiente del Parlamento Europeo de proceder a una revisión fundamental de la política de aguas de la Comunidad. La respuesta de la Comisión consistió en la adopción de una Comunicación relativa a la política de aguas de la Comunidad en febrero de 1996, basada en los principios de política ambiental del Tratado y en el V Programa de acción de la Comunidad: “Hacia un desarrollo sostenible”. La Comunicación recomendaba la elaboración de una Directiva marco en el ámbito de las aguas. Las consultas entabladas con el Consejo, el Parlamento Europeo, el Comité Económico y Social, el Comité de las Regiones y un amplio círculo de partes interesadas, en particular usuarios del agua, mostraron un apoyo general a la política presentada en la Comunicación.

La presente propuesta es el resultado de dichas consultas y sigue estrechamente el esquema presentado en la Comunicación.

### **2. CONTEXTO**

#### **2.1 Antecedentes la política de aguas de la Comunidad Europea**

La política de aguas de la Comunidad Europea, al igual que una gran parte de la política ambiental, data de los años 70 y se puede hablar, en términos generales, de dos “olas” legislativas.

La primera de ellas consistía en una serie de actos legislativos sobre objetivos de calidad, incluidas la Directiva relativa a la calidad de las aguas superficiales (75/440/CEE)<sup>1</sup> la Directiva relativa a la calidad de las aguas de baño (76/160/CEE)<sup>2</sup>, la Directiva relativa a las aguas aptas

<sup>1</sup> DO n° L 194, 25.7.1975, p. 26.

<sup>2</sup> DO n° L 31, 5.2.1976, p. 1.

para la vida de los peces (78/659/CEE)<sup>3</sup>, la Directiva relativa a las aguas para cría de moluscos (79/923/CEE)<sup>4</sup> y la Directiva relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (80/778/CEE)<sup>5</sup>. En cuanto al control de las emisiones, los principales instrumentos adoptados fueron la Directiva relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas (76/464/CEE)<sup>6</sup> y la Directiva relativa a la protección de las aguas subterráneas (80/68/CEE)<sup>7</sup>. A principios de los años 80 se adoptaron varias directivas derivadas de la Directiva relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas.

En 1988, el seminario ministerial de Francfort sobre aguas procedió al examen de la legislación existente y determinó una serie de mejoras posibles y lagunas por colmar, lo que tuvo como consecuencia la segunda ola de legislación sobre aguas, cuyos primeros resultados fueron la Directiva relativa al tratamiento de las aguas residuales urbanas (91/271/CEE)<sup>8</sup> y la Directiva relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos (91/676/CEE)<sup>9</sup>. En 1994 la Comisión presentó una propuesta de directiva relativa a la calidad ecológica del agua<sup>10</sup>, también como resultado del seminario de Francfort.

En 1991, el seminario ministerial de La Haya, al que siguió una Resolución del Consejo en 1992<sup>11</sup>, contribuyó al desarrollo de la política de aguas de la Comunidad solicitando la elaboración de un detallado programa comunitario de acción para la protección y la gestión integradas de las aguas subterráneas en el marco de una política general en materia de protección de las aguas. El Consejo también solicitó una revisión de la Directiva relativa a la protección de las aguas subterráneas (80/68/CEE)<sup>12</sup>. La propuesta de la Comisión relativa a un programa de acción para las aguas subterráneas<sup>13</sup> fue adoptada en 1996.

Además, la Comisión ha presentado propuestas de revisión de la Directiva relativa a la calidad de las aguas de baño<sup>14</sup> en 1994 y la Directiva relativa a las aguas destinadas al consumo humano<sup>15</sup> en 1995 con miras a su actualización. La Comisión propuso asimismo un nuevo acto legislativo sobre control de emisiones en forma de una propuesta de directiva relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, que fue adoptada por el Consejo en 1996 (96/61/CE)<sup>16</sup>.

Esta segunda ola legislativa ha conseguido centrar la atención en la cuestión de la política de aguas de la Comunidad Europea, debido especialmente a que las cinco nuevas propuestas han coincidido con el período de aplicación, y los costes conexos, de la Directiva relativa al tratamiento de las aguas residuales urbanas y la Directiva relativa a los nitratos.

<sup>3</sup> DO nº L 222, 14.8.1978, p. 1.

<sup>4</sup> DO nº L 281, 10.11.1979, p. 47.

<sup>5</sup> DO nº L 229, 30.8.1980, p. 11.

<sup>6</sup> DO nº L 129, 18.5.1976, p. 23.

<sup>7</sup> DO nº L 20, 26.1.1980, p. 43.

<sup>8</sup> DO nº L 135, 21.5.1991, p. 40.

<sup>9</sup> DO nº L 375, 31.12.1991, p. 1.

<sup>10</sup> DO nº C 222, 10.8.1994, p. 6.

<sup>11</sup> Resolución del Consejo de 25.2.1992: DO nº C 59, 6.3.1992, p. 2.

<sup>12</sup> DO nº L 20, 26.1.1980, p. 43.

<sup>13</sup> DO nº C 355, 25.11.1996, p. 1.

<sup>14</sup> DO nº C 112, 22.4.1994, p. 3.

<sup>15</sup> DO nº C 131, 30.5.1995, p. 5.

<sup>16</sup> DO nº L 257, 10.10.1996, p. 26.

La Comunicación sobre la política de aguas de la Comunidad Europea, dirigida al Consejo y al Parlamento Europeo, era un documento de debate que tenía por objeto clarificar las necesidades y los medios de una mayor coordinación de las medidas comunitarias. La presente Directiva, tal y como se señalaba en la introducción, es el resultado del proceso de consultas iniciado tras la adopción de dicha Comunicación.

## **2.2 La respuesta al proceso de consultas sobre la Comunicación**

### **2.2.1 Consejo**

El Consejo consideró la Comunicación y adoptó sus conclusiones el 25 de junio de 1996, en las que acogía favorablemente este texto, tomaba nota de las directrices de la Directiva marco sobre aguas e instaba a la Comisión a que presentara una propuesta a finales de dicho año, teniendo debidamente en cuenta las recomendaciones formuladas en anteriores conclusiones del Consejo.

### **2.2.2 Parlamento Europeo**

El dictamen del Parlamento Europeo fue aprobado el 23 de octubre de 1996 ( )<sup>17</sup>. Es crítico con respecto a la Comunicación y señala que la Comisión no ha conseguido ofrecer una visión general de la orientación futura de la política de aguas de la Comunidad. El dictamen sostiene que la Comisión trata de “renacionalizar” la política de aguas y reducir el nivel de protección. El dictamen se centra en la cuestión de los controles de la contaminación y propugna un enfoque combinado del tema basado en unas normas de emisión “estrictas y uniformes” y unos objetivos de calidad complementarios. Respalda la idea de una directiva marco sobre aguas y solicita a la Comisión que presente una propuesta.

La Comisión ha estudiado detenidamente el dictamen del Parlamento y ha tenido en cuenta muchas de sus observaciones. En relación con la demanda del Parlamento de “normas de emisión estrictas y uniformes”, el instrumento adecuado para establecer éstas es la Directiva relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (PCIC) (96/61/CE)<sup>18</sup>, adoptada por el Consejo en septiembre de 1996, en cooperación con el Parlamento Europeo. Prevé la adopción de valores límite de emisión uniformes en cada caso específico, si es necesario, pero no de manera sistemática. La Comisión apoya el planteamiento adoptado en esta Directiva, en la creencia de que será más eficaz y, por consiguiente, ofrecerá un nivel de protección más elevado y efectivo. La propuesta de directiva marco en materia de aguas establece un mecanismo para garantizar que la Directiva PCIC y cualesquiera normas adoptadas sobre su base se integren plenamente en el “enfoque combinado”.

### **2.2.3 Comité Económico y Social**

El Comité Económico y Social consideró la Comunicación y respaldó la idea de una directiva marco sobre aguas. Subrayó la necesidad de mantener un elevado nivel de protección de los recursos hídricos y del medio acuático. El dictamen fue adoptado el 26 de septiembre de 1996 (CES 1069/9)<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> No se dispone aún de la referencia del DO.

<sup>18</sup> DO nº L 257, 10.10.1996, p. 26.

<sup>19</sup> No se dispone aún de la referencia del DO.

#### **2.2.4 Comité de las Regiones**

El Comité de las Regiones también examinó la Comunicación y apoyó la idea de una directiva marco sobre aguas. No obstante, puso de relieve la necesidad de tener en cuenta las estructuras administrativas locales. El dictamen fue adoptado el 19 de septiembre de 1996 (CdR 186/96 fin)<sup>20</sup>.

#### **2.2.5 Otras partes interesadas**

La Comisión recabó las observaciones escritas de una treintena de organizaciones y particulares, todos los cuales se mostraban favorables a la idea de una directiva marco sobre aguas. La mayor parte de las observaciones acogían favorablemente el esquema general de la Comisión, si bien algunas eran contrarias a la estructura particular propuesta en la Comunicación.

Además de las observaciones escritas, la Comisión organizó una conferencia los días 28 y 29 de mayo de 1996. En ella participaron más de 250 delegados, entre los que se contaban representantes de los Estados miembros, los organismos de control, las autoridades locales, las empresas de distribución de agua, la industria y la agricultura, además de consumidores y ecologistas.

En la conferencia se entabló un debate estimulante y de amplio alcance sobre todos los aspectos de las propuestas de la Comisión. En las sesiones principales se debatió la gestión de cuenca fluvial, la integración de la política de aguas en otros ámbitos políticos, la fijación de límites de emisión, el uso de las normas de calidad y de emisión y la gestión de los aspectos cuantitativos del agua. No se adoptaron conclusiones formales, aunque los interesados pueden solicitar a la Comisión (DG XI, Unidad D1) un documento que recoge los principales temas debatidos.

### **2.3 El objetivo de la propuesta de directiva marco relativa a las aguas**

Los cuatro objetivos principales de una política de aguas sostenible son:

- el suministro de agua potable;
- el suministro de agua para otras necesidades económicas;
- la protección del medio ambiente, y
- la atenuación de los efectos adversos de inundaciones y sequías.

Estos objetivos no son siempre compatibles entre sí. La Comunicación señalaba que el tercer elemento, la protección del medio ambiente, es especialmente vulnerable y requiere una atención particular.

También es evidente que el papel de la Comunidad Europea no es el mismo en cada uno de estos cuatro ámbitos. El principio de subsidiariedad, cuando se aplica a los cuatro objetivos, no produce los mismos resultados en cada caso.

La Comisión ha llegado a la conclusión de que el principal objetivo de la directiva marco sobre aguas ha de ser la protección del medio ambiente, pero que ésta también aporta una significativa contribución a los dos primeros objetivos al proteger los recursos naturales. La

---

<sup>20</sup> No se dispone aún de la referencia del DO.

prevención y atenuación de inundaciones y sequías depende en buena medida de la actuación y la planificación física a nivel regional y local, ámbitos en los que las diversas condiciones específicas desempeñan un importante papel. La Comisión no ve tan claro el papel de la Comunidad en la atenuación de la incidencia de inundaciones y sequías, aunque no cabe duda de que las medidas tomadas para garantizar el uso sostenible del agua como recurso también contribuyen al logro del cuarto objetivo. Por último, se trata de una directiva “marco” y, como tal, ha de establecer una estructura en la que los cuatro objetivos puedan integrarse mejor a nivel nacional o regional, aun cuando la propia directiva se concentre en la protección del medio ambiente. Se ha señalado a la Comisión la importancia de tomar en consideración también los efectos del cambio climático en la política de aguas. En principio, la Comisión está de acuerdo y, de hecho, ha tomado medidas al respecto, como la adopción de una serie de propuestas de acción en este ámbito, así como la asignación de fondos a cargo del presupuesto de investigación de la Comunidad. Se considera que la directiva marco, como tal, ofrecerá un contexto en el se pueda abordar cualquier efecto concreto del cambio climático, pero ha sido difícil contemplar alguna disposición concreta en la directiva que prevea tal acción. En caso necesario, puede recurrirse a la posibilidad de elaborar una estrategia de la Comisión, incluida en la directiva, para tratar este aspecto.

La directiva marco sobre aguas alcanzará sus objetivos por cuatro medios principales:

- ofrecerá un marco general en el que las autoridades comunitarias, nacionales y regionales puedan elaborar políticas coherentes e integradas en materia de aguas;
- constituirá una “red de seguridad” para determinar los temas de aguas no tratados adecuadamente en la actualidad y exigirá que las medidas se tomen a la escala adecuada para poner remedio a la situación;
- establecerá una sólida base para la recogida y el análisis de una gran cantidad de información sobre el estado del medio acuático y las presiones que sobre él se ejercen. Se aportará así la base de información esencial sobre la cual las autoridades competentes podrán elaborar políticas sensatas y sostenibles, y
- requerirá transparencia sobre la base de la publicación y la difusión de la información y las consultas públicas. También establecerá una red para el intercambio de información y experiencias entre los profesionales del agua de toda la Comunidad.

#### **2.4 La estructura de la propuesta de directiva marco relativa a las aguas**

La directiva marco relativa a las aguas establece el objetivo general de alcanzar un buen estado de las aguas a través de:

- una gestión en función de las cuencas fluviales;
- una evaluación de las características de cada cuenca fluvial;
- el control del estado de las aguas superficiales y subterráneas de la cuenca fluvial;
- el establecimiento de programas de medidas para alcanzar el objetivo;
- el resumen de todos los elementos anteriores en un “plan de gestión de cuenca fluvial”, y
- consultas públicas sobre este plan.

Prevé, además, los siguientes requisitos:

- un mecanismo que garantice una tarificación del agua a un precio de recuperación íntegra del coste;
- un mecanismo de realimentación para informar a las autoridades nacionales y a la Comisión de problemas específicos;
- medidas para combatir la contaminación accidental;
- procedimientos de notificación simplificados, y
- un procedimiento de elaboración de estrategias coordinadas para abordar la contaminación causada por contaminantes o grupos de contaminantes particulares.

Además, la Directiva establece un Comité con responsabilidades horizontales sobre las Directivas derogadas por la presente Directiva que satisfará las futuras necesidades de comités en el ámbito de la legislación de aguas de la Comunidad. Sólo una de las Directivas derogadas tiene un comité, pero a largo plazo se instaurará una superestructura de comité.

## **2.5 La relación de la propuesta de directiva marco con otros actos legislativos de la Comunidad Europea**

### **2.5.1 La propuesta de directiva relativa a la calidad ecológica del agua (COM (93) 680 final)<sup>21</sup>**

La propuesta de directiva marco sobre aguas sustituirá a la propuesta de directiva relativa a la calidad ecológica del agua, cuyos elementos principales se recogen en la nueva propuesta, aunque su alcance ha sido ampliado para incluir las aguas subterráneas y abordar ciertos aspectos cuantitativos. El objetivo de su ampliación es clarificar el “marco”, así como las relaciones con el resto de la política de aguas. Obviamente, la nueva propuesta se ha hecho asimismo eco de los debates entablados en el Consejo, el Parlamento Europeo y otras instancias en relación con la propuesta precedente.

### **2.5.2 La Directiva relativa a la protección de las aguas subterráneas (80/68/CEE)<sup>22</sup> y la propuesta de un programa de acción en materia de aguas subterráneas (COM (906) 315 final)<sup>23</sup>**

El programa de acción en materia de aguas subterráneas fue concebido, entre otras cosas, para propiciar una revisión de la Directiva relativa a las aguas subterráneas, pero la Comunicación determinó la conveniencia de derogar esta Directiva y de incluir en la directiva marco las disposiciones relativas a la protección de las aguas subterráneas. Por consiguiente, muchas de las recomendaciones del programa de acción en materia de aguas subterráneas se recogen asimismo en la propuesta marco en una forma jurídicamente vinculante. Sin embargo, muchos otros aspectos del programa no pueden ser puestos en práctica por medio de la directiva marco, ya que se inscriben en otras medidas y ámbitos políticos de carácter menos formal.

---

<sup>21</sup> DO n° C 222, 10.8.1994, p. 6.

<sup>22</sup> DO n° L 20, 26.1.1980, p. 43.

<sup>23</sup> No se dispone aún de la referencia del DO.

### **2.5.3 La Directiva relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (80/778/CEE)<sup>24</sup>**

La Comisión ha propuesto recientemente una revisión de esta Directiva<sup>25</sup>. Tanto la Directiva como la revisión propuesta fijan normas aplicables al agua destinada al consumo humano, no al estado del medio ambiente. El artículo 8 de la directiva marco exige que se determinen todas las aguas utilizadas para la captación de agua potable y se establezcan normas de calidad que permitan cumplir las normas de la Directiva relativa a las aguas destinadas al consumo humano con arreglo al régimen de tratamiento de aguas previsto.

### **2.5.4 La Directiva relativa a la calidad de las aguas de baño (76/160/CEE)<sup>26</sup>**

La Comisión ha llegado a la conclusión de que esta Directiva aporta una contribución específica a la integración de la política de medio ambiente y la política turística y goza de una clara identidad propia. Sin embargo, la Directiva estará estrechamente coordinada con la directiva marco porque sus “aguas de baño” y sus obligaciones conexas deberán integrarse en los planes de gestión de las cuencas fluviales. La propuesta de la Comisión encaminada a la revisión de la Directiva relativa a las aguas de baño<sup>27</sup>, por tanto, sigue estando sobre la mesa.

### **2.5.5 La Directiva relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (96/61/CE)<sup>28</sup>**

Esta Directiva no puede considerarse derivada de la directiva marco, ya que trata, de manera integrada, de las emisiones a la atmósfera y al suelo, así como a las aguas. No obstante, tendrá un papel fundamental en el control de la contaminación de fuente puntual en su origen, guardando así claramente una estrecha relación con la directiva marco. Véase también en las secciones 4.1, 4.2 y 4.3 una descripción de las medidas sobre contaminantes incluidas en la directiva marco propuesta.

### **2.5.6 La Directiva relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas (76/464/CEE)<sup>29</sup>**

La Comisión considera que esta Directiva no tendrá razón de ser cuando se adopten y apliquen plenamente la Directiva PCIC, la directiva marco propuesta y una futura propuesta de directiva relativa a la contaminación causada por la pequeña industria. Véase también en las secciones 4.1, 4.2 y 4.3 una descripción de las medidas sobre contaminantes incluidas en la directiva marco propuesta.

### **2.5.7 La Directiva relativa a la calidad de las aguas superficiales (75/440/CEE)<sup>30</sup>**

La directiva marco propone la derogación de esta Directiva una vez entren en vigor los programas de medidas de aquélla. Sin embargo, la directiva marco sustituirá los requisitos de esta Directiva con una obligación de determinar todas las masas de agua utilizadas para la

<sup>24</sup> DO nº L 229, 30.8.1980, p. 11.

<sup>25</sup> DO nº C 131, 30.5.1995, p. 5.

<sup>26</sup> DO nº L 31, 5.2.1976, p. 1.

<sup>27</sup> DO nº C 112, 22.4.1994, p. 3.

<sup>28</sup> DO nº L 257, 10.10.1996, p. 26.

<sup>29</sup> DO nº L 129, 18.5.1976, p. 23.

<sup>30</sup> DO nº L 194, 25.7.1995, p. 26.

captación de agua potable, incluidas las aguas subterráneas, y de establecer adecuadas normas de calidad ambiental a fin de garantizar el cumplimiento de la Directiva relativa a las aguas destinadas al consumo humano.

### **2.5.8 La Directiva relativa a las aguas aptas para la vida de los peces (78/659/CEE)<sup>31</sup> y la Directiva relativa a las aguas para cría de moluscos (79/923/CEE)<sup>32</sup>**

La directiva marco propone derogar estas dos directivas una vez entren en vigor los programas de medidas de aquélla. En la actualidad, ambas directivas se aplican únicamente a las aguas designadas por los Estados miembros como aptas para la vida de los peces y la cría de moluscos. Por consiguiente, no ofrecen ningún tipo de protección universal o uniforme y es evidente que los Estados miembros las aplican de formas muy diferentes. La directiva marco, por otra parte, prevé la protección de todas las aguas superficiales hasta el nivel de “buen estado de las aguas superficiales” y seguirá permitiendo que los Estados miembros utilicen parámetros de calidad específicos para estas aguas si así lo desean.

### **2.5.9 La Decisión relativa al intercambio de información (77/795/CEE)<sup>33</sup>**

La directiva marco propone derogar esta Decisión una vez entren en vigor los programas de medidas. La gran cantidad de información que se ha de recoger con arreglo a la directiva marco, junto con los trabajos de la Agencia Europea de Medio Ambiente para cotejar y analizar dicha información, tornarán esta Decisión improcedente. No obstante, la Comisión, conjuntamente con la Agencia, considerará la utilidad de proponer una versión de la Decisión concienzudamente revisada con objeto de aportar una base jurídica a los trabajos de Agencia en este ámbito.

### **2.5.10 La Directiva relativa a los informes sobre la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente (91/692/CEE)<sup>34</sup>**

Esta Directiva establece un ciclo de notificación trianual para una serie de directivas que abordan la legislación relacionada con las aguas, la atmósfera y los residuos. La mayoría de las directivas relativas al ciclo del agua deberán derogarse en 2007 y sustituirse por la directiva marco. Ésta establecerá un calendario de notificación de seis años, en sincronía con los informes que queden por presentar en virtud de la Directiva 91/692.

### **2.5.11 Convenios internacionales**

Según diversas modalidades jurídicas, la Comunidad Europea y sus Estados miembros son signatarios de una serie de convenios internacionales relativos a la protección de los océanos, los lagos, los ríos y las aguas subterráneas. La pertenencia a estas organizaciones es diversa y en ellas se incluyen varios países terceros.

La Comisión ha sido objeto de críticas por permitir incoherencias en el tratamiento de aspectos específicos por parte de diversas organizaciones y se ha propuesto el uso de la directiva marco para garantizar una mayor coherencia. Sin embargo, es evidente que la Comunidad Europea

---

<sup>31</sup> DO nº L 222, 14.8.1978, p. 1.

<sup>32</sup> DO nº L 281, 10.11.1979, p. 47.

<sup>33</sup> DO nº L 334, 24.12.1977, p. 29.

<sup>34</sup> DO nº L 377, 31.12.1991, p. 48.

no tiene capacidad legislativa para imponer a terceros países unas líneas políticas específicas durante las negociaciones en el marco de los diferentes convenios.

No obstante, en la medida de lo posible, la Comisión está haciendo todo lo que está en su mano para minimizar estos problemas. La Comisión está organizando una estrategia comunitaria común en el seno de estas organizaciones (en muchas de las cuales los Estados miembros de la CE forman mayoría o un bloque significativo). Además, la directiva marco prevé una cooperación con estas organizaciones asignándoles una función en la gestión de la directiva (véase el artículo 3). Los organismos internacionales responsables de la gestión de las cuencas fluviales son considerados en la máxima medida posible y a los que incluyen terceros países se les insta (pero, obviamente, no se les exige) a que trabajen de acuerdo con los mismos criterios.

Las medidas propuestas en la presente directiva facilitarán sobremanera la aplicación del Convenio de las Naciones Unidas sobre la protección y el uso de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales (que también incluye las aguas subterráneas transfronterizas).

La presente directiva no aborda directamente las aguas marinas (aunque sí las aguas costeras y las desembocaduras de los ríos). En consecuencia, los convenios internacionales relativos a la protección de los océanos no están tan estrechamente asociados a esta directiva como los organismos de gestión de cuencas fluviales. No obstante, la Comisión reconoce la importancia de los convenios relativos a la protección de los mares regionales y, en asociación con los Estados miembros afectados, participa plenamente en sus trabajos.

## **2.6 Fundamento jurídico**

La Comisión propone la presente directiva sobre la base del apartado 1 del artículo 130 S del Tratado. La directiva tiene por objeto mantener y mejorar el medio acuático en la Comunidad y establece el objetivo de lograr, al menos, un buen estado de las aguas superficiales y subterráneas comunitarias. Las disposiciones de la directiva han sido redactadas para aportar la coordinación necesaria de las estructuras y los procedimientos administrativos a fin de garantizar la protección cualitativa y cuantitativa de las aguas de la Comunidad.

La directiva proporciona el marco general en el que los Estados miembros y la Comunidad, dentro de sus responsabilidades respectivas, puedan sentar las bases de una protección y un uso sostenibles del agua en lo respecta, entre otras cosas, a los problemas de carácter transfronterizo. Los procedimientos de coordinación entre estructuras administrativas establecidos por la directiva también ofrecerán una base para la coordinación de medidas, lo que permitirá combinar el control de las emisiones en la fuente con los objetivos de calidad del medio acuático, con independencia de que dichas medidas estén previstas por la directiva marco o por otros actos legislativos nacionales o comunitarios en materia de calidad de las aguas.

Otras disposiciones de la directiva ofrecen un marco de referencia común para cualquier control del estado de las aguas requerido por otros actos legislativos o por esta directiva a fin de mejorar los aspectos cualitativos y cuantitativos de las aguas en toda la Comunidad.

A este respecto, el control cuantitativo es un importante parámetro a la hora de garantizar una buena calidad del agua y, como elemento nuevo de la política comunitaria de las aguas, se han introducido disposiciones según las cuales los Estados miembros serán responsables del establecimiento de procedimientos, incluida la concesión de licencias o la autorización previa para la captación de aguas, a fin de evitar la sobreexplotación de las aguas superficiales y subterráneas y la degradación del agua potable como consecuencia del descenso de las capas freáticas o la reducción del caudal básico de las aguas superficiales.

El grueso de la directiva aborda los aspectos cualitativos del agua, incluyendo los aspectos cuantitativos fundamentalmente para contribuir al logro de los objetivos de calidad del agua; el fundamento jurídico elegido es reflejo de este planteamiento.

## 2.7 Calendario

El texto de la propuesta de la Comisión se basa en el supuesto de que la directiva marco será adoptada por el Consejo a finales de 1997. Si la directiva se adopta con posterioridad a esta fecha, deberán modificarse en consecuencia la totalidad de los plazos. El calendario previsto está coordinado con el ciclo de notificación establecido en la Directiva relativa a los informes (91/692/CEE)<sup>35</sup>. Los plazos principales son los siguientes:

- |           |  |
|-----------|--|
| Dic. 1997 | El Consejo adopta la directiva   |
| Dic. 1999 | Los Estados miembros transponen la directiva.<br>La Comisión adapta los Anexos II, III, V al progreso científico y técnico.<br>Nombramiento de las autoridades competentes.  |
| Dic. 2000 | Designación de las aguas utilizadas para la captación de agua potable (artículo 8).  |
| Dic. 2001 | Conclusión de los análisis de las características de los distritos de cuenca fluvial (artículo 5)<br>Conclusión de los estudios del impacto ambiental de la actividad humana (artículo 6).<br>Conclusión de los análisis económicos del uso del agua (artículo 7).<br>Conclusión de los registros de zonas protegidas (artículo 9).<br>Operatividad de los programas de control (artículo 10). |
| Dic. 2003 | Publicación de los planes de gestión de cuencas fluviales (artículo 17).   |
| Dic. 2004 | Publicación de los planes de gestión de cuencas fluviales para el período 2005-2010 (artículo 16).   |
| Dic. 2006 | La Comisión publica el primer informe de aplicación (artículo 22).   |
| Dic. 2007 | Plena operatividad de los programas de medidas (artículo 13).<br>Derogación de algunos actos legislativos (artículo 24).   |

---

<sup>35</sup> DO n° L 377, 31.12.1991, p. 48.

Dic. 2010 Fecha límite para alcanzar un “buen estado” (artículo 4).  
Fecha límite del objetivo de tarificación (artículo 12).  
Publicación de los segundos planes de gestión de cuencas fluviales para el período 2011-2016.

Dic. 2013 Revisión de la directiva por la Comisión (artículo 23).

Durante el período de coexistencia de la presente propuesta con la legislación en vigor, pero que vaya a ser derogada, será preciso un esfuerzo especial para garantizar la coherencia de las actividades. La Comisión garantizará esta coordinación, en particular, por medio del Comité establecido por la presente directiva.

### **3. ASPECTOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON LA PROPUESTA**

#### **3.1 El enfoque combinado en materia de control de la contaminación**

La directiva marco propuesta confirma la adopción del “enfoque combinado” en el ámbito de la protección de las aguas.

La propuesta establecerá una serie de requisitos que garanticen el establecimiento de normas y objetivos ambientales sobre una base común en el conjunto de la Comunidad. También garantizará la coordinación de estos esfuerzos con los controles límite de emisión de diversos tipos estipulados en otros actos legislativos comunitarios, como la Directiva relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (PCIC) (96/61/CE)<sup>36</sup>. Ambos tipos de control se reforzarán mutuamente y, en cualquier situación particular, será el planteamiento más riguroso el que prevalezca.

Si se revela necesario adoptar valores límite de emisión o normas de calidad ambiental uniformes para sustancias específicas, estas medidas se establecerán en virtud del artículo 18 de la Directiva PCIC y del artículo 21 de la directiva marco propuesta, respectivamente.

Es cierto que la Comisión no propone una única “directiva sobre aguas” que integre todos los elementos del enfoque combinado en un solo acto legislativo, sino que la directiva marco está concebida para permitir la coordinación y la coherencia de los diversos aspectos de la política de aguas sin necesidad de una medida tan abrumadora y tan poco manejable.

El principal instrumento para garantizar esta coordinación es el programa de medidas, que constituye un elemento central de los planes de gestión de cuenca fluvial establecidos por la propuesta marco. Una de las medidas “básicas” prescritas en el programa con arreglo al artículo 13 es la aplicación de toda la legislación pertinente de la Comunidad Europea, incluida la Directiva PCIC y otros actos legislativos pertenecientes a ambas caras del enfoque combinado, como los enumerados en la parte A del Anexo VI.

Otro vínculo entre ambos caras del enfoque combinado obedece al hecho de que la Directiva PCIC exige unos controles de emisión basados en las mejores técnicas disponibles, aunque en el artículo 10 dispone que han de tomarse medidas adicionales si estas técnicas son insuficientes para cumplir las normas de calidad ambiental. La directiva marco aportará algunas de esas normas.

---

<sup>36</sup> DO n° L 257, 10.10.1996, p. 26.

Por último, la directiva marco permite que la Comisión elabore “estrategias” para tratar los problemas de la contaminación causada por contaminantes específicos. Tales estrategias permitirán coordinar todos los elementos diferentes de la legislación comunitaria que inciden sobre la protección de las aguas, a fin de hallar una solución al problema.

Cabe hacer alusión a otro punto en este sentido. Una de las observaciones más frecuentes acerca de la Comunicación es que no abordaba debidamente la cuestión de las sustancias peligrosas y, en particular, la insuficiente atención prestada a la futura suerte de la Directiva relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas (76/464/CEE)<sup>37</sup>, así como a los valores límite de emisión y los objetivos de calidad ambiental de las sustancias individuales adoptados en virtud de sus diversas directivas derivadas. Se expresó inquietud por el hecho de que el control de las aguas se basara enteramente en parámetros “ecológicos” o “biológicos”, sin referencia alguna a las sustancias peligrosas. La Comisión ha abordado este tema de la manera siguiente:

- El requisito de la Directiva relativa a las sustancias peligrosas de basar los valores límite de emisión en las mejores técnicas disponibles o en los objetivos de calidad ambiental será sustituido por los valores límite de emisión basados en las mejores técnicas disponibles establecidos por la Directiva PCIC. Conjuntamente con una propuesta que la Comisión está considerando para incluir las industrias no PCIC, la Directiva PCIC hará impropcedentes los valores límite de emisión previstos por la Directiva relativa a las sustancias peligrosas.
- La Comisión ha considerado la conveniencia de mantener los elementos restantes de la Directiva relativa a las sustancias peligrosas. Los únicos elementos significativos son los programas de medidas aplicables a las sustancias de la lista II y el mecanismo de adopción de objetivos de calidad ambiental aplicables a sustancias o grupos de sustancias particulares.
- Los programas son sustituidos por los programas de medidas previstos en el artículo 13 de la directiva marco propuesta.
- Se han incorporado asimismo los objetivos de calidad existentes en las directivas derivadas mediante una referencia general en el Anexo X. Estas normas de calidad ambiental se aplicarán así al conjunto de la Comunidad una vez se adopte la directiva. Podrán adoptarse nuevas normas de calidad ambiental mediante directivas específicas que aborden las sustancias o los grupos de sustancias particulares pertinentes.
- El planteamiento adoptado en la directiva marco propuesta en materia de contaminación se puede resumir como sigue:
  - la inclusión de una lista de contaminantes en el Anexo VIII;
  - la disposición del apartado 4 del artículo 21 relativa a la adopción de normas de calidad ambiental para los contaminantes y su inclusión en el Anexo X;
  - el requisito del artículo 6 y del Anexo III relativo a la evaluación de la contaminación difusa y de fuente puntual;
  - el requisito del artículo 10 y del Anexo V relativo al control de la presencia de contaminantes en las aguas;

---

<sup>37</sup> DO n° L 129, 18.5.1976, p. 23.

- el requisito del artículo 4, así como las definiciones de “buen estado de las aguas superficiales” y “buen estado de las aguas subterráneas”, que hacen del respeto de las normas de calidad uno de los objetivos ambientales generales de la directiva.
  - el requisito de los artículos 13 y 14 relativo a la adopción de medidas específicas cuando no se cumplan las normas de calidad ambiental, y
  - el mecanismo previsto en el artículo 21, que permite a la Comisión racionalizar y coordinar sus estrategias para tratar contaminantes individuales y, llegado el caso, adoptar nuevas normas de calidad ambiental o tomar las medidas apropiadas.
- Por el momento, la Comisión no ha propuesto la derogación de la Directiva relativa a las sustancias peligrosas y sus cinco directivas derivadas. Sin embargo, su derogación será posible cuando se apliquen plenamente la directiva marco, la Directiva PCIC y la Directiva relativa a las industrias no PCIC.
  - Las únicas normas de calidad ambiental incluidas en el Anexo X son las que se encuentran actualmente en las directivas derivadas de la Directiva relativa a las sustancias peligrosas. No resulta del todo conveniente transferir estas normas sin proceder a su reconsideración a la luz de los últimos avances científicos, pero la Comisión consideró que ello habría retrasado innecesariamente la adopción de la directiva marco. No obstante, el artículo 21 de la directiva permite a la Comisión elaborar “estrategias” para sustancias individuales y, en consecuencia, considerar la necesidad de normas de calidad ambiental. La Comisión pretende que las sustancias incluidas en las directivas derivadas sean de las primeras en ser así abordadas, teniendo particularmente en cuenta los avances científicos y técnicos con respecto a los métodos ecotoxicológicos de evaluación del riesgo y la necesidad de ajustar los resultados de modelización en laboratorio a las condiciones reales en el medio acuático.

### **3.2 Contaminación de fuente difusa**

El término “contaminación de fuente difusa” abarca una gran variedad de fenómenos muy diferentes y lo único que tienen realmente en común es que su contaminación no es de “fuente puntual”. Con los éxitos cosechados por las autoridades en atajar la contaminación de fuente puntual, las fuentes difusas han adquirido una creciente importancia relativa y es necesario atajarlas. Sin embargo, no existe una solución única y sencilla, siendo el abanico de soluciones tan amplio como el número de problemas.

La directiva marco propuesta no trata de incorporar todas las soluciones en una única directiva. Los problemas de la contaminación agrícola causada por nitratos seguirán siendo tratados con arreglo a la Directiva relativa a los nitratos (91/676/CEE)<sup>38</sup>. La Directiva relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (91/414/CEE)<sup>39</sup> y las directivas propuestas relativas a la comercialización de biocidas (COM (93) 352 y COM (95) 387 - COD 465)<sup>40</sup> seguirán constituyendo los principales instrumentos para combatir la contaminación de dichas sustancias y la directiva marco no requiere ninguna modificación de estas directivas. Llegado el caso, se pueden establecer controles de varios tipos con arreglo a la Directiva por la que se

<sup>38</sup> DO n° L 375, 31.12.1991, p. 1.

<sup>39</sup> DO n° L 230, 19.8.1991, p.1.

<sup>40</sup> DO n° C 239, 5.9.1993, p. 1 y C 261, 6.10.1995, p. 5.

limita la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (76/769/CEE)<sup>41</sup>.

Sin embargo, la directiva marco sí incluye disposiciones que mejorarán la coordinación de estos esfuerzos. Incluye en el artículo 6 el requisito de que las autoridades competentes efectúen una evaluación del alcance y la ubicación de la contaminación de fuente difusa, así como un mecanismo para detectar y atajar tales problemas a nivel local, nacional y comunitario (véase la sección 4.1).

### **3.3 Normas comunes**

Han sido varias las peticiones de adoptar normas comunes y uniformes en el conjunto de la Comunidad. La Comisión ha llegado a la conclusión de que unos valores límite de emisión y unas normas de calidad uniformes son apropiados en determinadas circunstancias, pero no siempre constituyen la respuesta a todos los problemas. En algunos casos, las circunstancias locales requerirán diferentes normas específicas. No obstante, es importante fijar normas uniformes cuando sea preciso y velar por que la ambición general y los objetivos ambientales globales se sitúen a un mismo nivel elevado.

#### **3.3.1 Valores límite de emisión**

La directiva marco no fija por sí misma valores límite de emisión, pero coordina los valores necesarios en virtud de otros actos legislativos, fundamentalmente la Directiva relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (PCIC) (96/61/CE)<sup>42</sup>. La Directiva PCIC no exige unos valores límite de emisión comunes en todos los casos, pero incluye un mecanismo en el artículo 18 para establecerlos en caso necesario. La directiva marco no autorizará excepciones de ningún tipo a los requisitos de la Directiva PCIC.

#### **3.3.2 Normas de calidad ambiental**

El Anexo X de la directiva marco recoge las diversas normas de calidad ambiental de las directivas derivadas de la Directiva relativa a las sustancias peligrosas (76/464/CEE)<sup>43</sup> (en donde se denominan, de manera bastante confusa, “objetivos de calidad ambiental”). Si bien estas normas sólo eran antes aplicables a aquellos Estados miembros que hubieran escogido el uso de la estrategia de “normas de calidad” de la Directiva relativa a las sustancias peligrosas, la directiva marco las aplica ahora en toda la Comunidad. El apartado 4 del artículo 21 de la directiva marco también incluye un mecanismo para establecer nuevas normas de calidad comunes cuando así proceda.

#### **3.3.3 Objetivos de calidad ambiental**

Los objetivos generales de calidad ambiental de la directiva se establecen en el artículo 4. Estos objetivos son alcanzar y/o mantener el “buen” estado de todas las aguas superficiales y subterráneas y cumplir las normas u objetivos de las “zonas protegidas” en el año 2010. Estos objetivos son comunes a toda la Comunidad.

---

<sup>41</sup> DO nº L 262, 27.9.1976, p. 20.

<sup>42</sup> DO nº L 257, 10.10.1996, p. 26.

<sup>43</sup> DO nº L 129, 18.5.1976, p. 23.

Se autorizan algunas excepciones menores a la necesidad de alcanzar un “buen” estado”, o al calendario correspondiente, en función de las estrictas condiciones establecidas en los apartados 3 y 4 del artículo 4.

“Buen estado” se define en el artículo 2 y establece un nivel de ambición común en toda la Comunidad. El Anexo V establece los criterios básicos de dicho control. Para las aguas superficiales, incluye el control ecológico de las características fisico-químicas, biológicas y físicas de la masa de agua, así como el control químico de las sustancias contaminantes enumeradas en el Anexo VIII. En cuanto a las aguas subterráneas, incluye el control de su volumen y el control químico de las sustancias enumeradas en el Anexo VIII. En el Anexo V de la propuesta figuran más detalles al respecto.

Es evidente que las condiciones naturales de las aguas superficiales y subterráneas varían enormemente a través de la Comunidad, por lo que no siempre es posible o deseable establecer métodos idénticos o, por ejemplo, parámetros o valores paramétricos para utilizarlos en todas las circunstancias. No obstante, la Comisión cree que se han establecido los criterios básicos de los anexos técnicos que, junto con las amplias definiciones de “buen estado” del artículo 2, permitirán establecer comparaciones objetivas y que los objetivos ambientales del artículo 4 sean verdaderamente “comunes” a todos los Estados miembros.

La Comisión encargó recientemente un estudio sobre los aspectos cualitativos del control ecológico de las aguas superficiales, que demostró la viabilidad de elaborar una estrategia semejante en el plazo de tiempo previsto en la directiva marco. En la Unidad D1 de la DG XI se pueden solicitar ejemplares del informe y del resumen del mismo realizado por la Comisión.

### **3.4 Coordinación en el seno de los distritos de cuenca fluvial**

La Comisión ha tomado nota del apoyo casi general que el proceso de consultas ha prestado al principio de adoptar el distrito de cuenca fluvial como la unidad fundamental y natural para la protección y el uso de las aguas. Por lo tanto, la propuesta de directiva marco establece la cuenca fluvial como la unidad administrativa básica a los efectos de gestión de las aguas. Sin embargo, aunque la propuesta requiere que el control y el establecimiento de programas de medidas, etc., se apliquen en cada una de las cuencas fluviales, permite que ello se lleve a cabo mediante la coordinación de esfuerzos administrativos, en lugar de imponer una agencia o autoridad única. Así, el papel de una autoridad competente puede variar desde una responsabilidad específica, e incluso limitada, dentro de la estructura administrativa coordinada, hasta una autoridad centralizada de pleno derecho, en función de las tradiciones administrativas de los Estados miembros correspondientes.

### **3.5 Control y la Agencia Europea de Medio Ambiente**

Una gran parte de la propuesta de directiva marco sobre aguas se refiere a la recogida de diversos conjuntos de datos sobre el estado del medio ambiente y las presiones ejercidas sobre el mismo. Los datos se recogen en buena medida por razones operativas con miras a la toma de decisiones a nivel de las cuencas fluviales. Sin embargo, los datos también constituyen, en potencia, una fuente de gran riqueza para las tareas de supervisión realizadas por las autoridades nacionales, la Agencia Europea de Medio Ambiente y la Comisión, particularmente la autoridad comunitaria responsable de estadística (Eurostat) con objeto de determinar las tendencias imperantes e informar a los responsables de la toma de decisiones a nivel nacional y comunitario. Por ello, la Comisión ha mantenido un estrecho contacto con la

Agencia Europea de Medio Ambiente durante la preparación de la presente propuesta. La recogida y el tratamiento de datos sobre el estado y las presiones del medio ambiente por parte de la autoridad comunitaria responsable de estadística reviste la misma importancia para esta tarea y en la aplicación de la directiva marco se garantizará una estrecha participación de ambas instituciones.

La Agencia trabaja actualmente en la concepción de una red de vigilancia basada en las estaciones de control existentes y complementadas, llegado el caso, con estaciones adicionales a fin de obtener una visión de conjunto. Los programas de control exigidos por la presente propuesta ampliarán la gama de estaciones de que puede valerse la Agencia para el desarrollo de su red.

### **3.6 Cofinanciación comunitaria**

En los últimos años, por medio de iniciativas tales como la reforma de los fondos estructurales efectuada en 1988, el crecimiento de la cofinanciación comunitaria de infraestructura ambiental, entre otras inversiones, ha pasado a ser una importante característica de las prioridades de desarrollo regional de los Estados miembros, en particular en las regiones de los objetivos 1 y 6. Para el período 1994-99, se han comprometido aproximadamente 8.000 millones de ecus (precios de 1994) para inversiones ambientales en los Estados miembros con arreglo a los diversos objetivos regionales de los fondos. Además, entre 1993 y 1995, se han comprometido más de 1.700 millones de ecus para diversos tipos de infraestructura de gestión de las aguas en los cuatro Estados miembros beneficiarios del fondo de cohesión. También el Banco Europeo de Inversiones (BEI) dispone de fondos para proyectos en el sector del agua.

Esta propuesta contribuirá a fortalecer la base sobre la cual se establecen las necesidades de inversión y redundará en una mejora del proceso de planificación regional tanto actual como futuro.

### **3.7 Tarifificación del agua**

La captación y consumo de aguas superficiales y subterráneas y la emisión de contaminantes en las aguas superficiales son dos maneras diferentes de utilizar el agua. Estas actividades, así como varios usos del agua sobre el terreno, pueden causar daños al medio ambiente si no se controlan y regulan; de hecho, tales actividades son objeto de numerosos actos legislativos que serán coordinados en el marco de la presente directiva. Si bien la Comisión reconoce las dificultades inherentes a la detección de la fuente precisa de la contaminación difusa, considera que el coste de este tipo de contaminación está internalizado en la legislación vigente, que sigue el principio de quien contamina paga como, por ejemplo, la Directiva relativa a los nitratos.

Sin embargo, existe un margen para mejorar la eficacia del uso del agua y las disposiciones ambientales que rigen su uso garantizando que, en la medida de lo razonable, el precio del agua sea un fiel reflejo de los costes incurridos, incluidos los costes ambientales y de gestión de recursos. Este concepto no fue esbozado en la Comunicación de la Comisión, sino que surgió del proceso de consultas como un medio de garantizar una aplicación más plena del principio de quien contamina paga en este sector.

A tal fin, el artículo 7 de la directiva prevé un análisis económico de los diferentes usos del agua, lo que permitirá, entre otras cosas, hacerse una imagen más realista del coste económico de los diferentes usos del agua en los distritos de cuenca fluvial. El artículo 12 requiere que los precios del agua reflejen los costes económicos con mayor fidelidad.

Una tarificación del agua que refleje más fielmente los costes para la sociedad y la economía es un medio de reforzar la eficaz gestión de la demanda de un recurso cada vez más escaso y, por tanto, tiene una función de incentivo. Además, contribuirá a financiar las inversiones necesarias en el sector del agua, en particular las medidas de protección del medio ambiente y las medidas preventivas. Por consiguiente, tiene también una función de financiación.

Los elementos más importantes de los costes económicos de los usos del agua tratados por la directiva son:

- Los costes de prestación de los servicios necesarios para los usos del agua. Estos servicios afectan principalmente a la captación y distribución de agua dulce y a la recogida y el tratamiento de aguas residuales. De manera más general, afectan a todas las medidas de prevención y control de la contaminación exigidas por las autoridades públicas, fundamentalmente por medio de la legislación. Los precios o tasas que reflejan todos los costes de estos servicios se denominan precios de recuperación íntegra del coste.
- Los costes ambientales y costes vinculados al agotamiento de los recursos. Éstos podrían ser pertinentes en función de las condiciones hidrológicas y socioeconómicas, así como de las disposiciones legales y administrativas, de la cuenca fluvial. Estos costes representan los costes del daño ambiental que ciertos usuarios del agua imponen a otros usuarios, incluidos los usuarios futuros, o a la sociedad en su conjunto y los costes de los perjuicios sufridos por otros usuarios del agua como consecuencia del agotamiento de un recurso más allá de su velocidad natural de recarga o recuperación.

Según las consultas con los Estados miembros, en particular el grupo de economistas ambientales de los Estados miembros (ENVECO), y otras partes interesadas, la tarificación de recuperación íntegra del coste para todos los usos del agua constituye el principio de una buena gestión del agua. De hecho, algunos Estados miembros (Dinamarca, Alemania, Países Bajos, Suecia, Reino Unido y, en el Espacio Económico Europeo, Islandia) han puesto en práctica, en diferentes grados, el principio de recuperación íntegra del coste para la recogida y el tratamiento de aguas residuales, así como para la captación y distribución de agua dulce. Otros Estados miembros tienen un sistema de recuperación parcial del coste o una legislación a tal fin (Bélgica, Francia, Italia, Austria, Portugal, Finlandia y, en el Espacio Económico Europeo, Noruega).

El artículo 12 de la directiva propuesta obliga a los Estados miembros a garantizar para el año 2010 la plena recuperación de todos los costes (tal como se especifican) de todos los servicios relacionados con el uso del agua, en general, es decir, de la totalidad de los usuarios, y por sector económico, es decir, de cada sector económico dividiéndose todos los usos del agua en, al menos, los tres sectores económicos siguientes: hogares, industria y agricultura. Estas disposiciones tienen por objeto reducir las ayudas estatales directas, generalmente sufragadas por los ingresos fiscales, las subvenciones cruzadas entre sectores económicos y las subvenciones entre usuarios actuales y futuros (a efectos de la constitución de reservas).

Los datos disponibles sobre subvención cruzada entre sectores económicos para los costes de los servicios muestran subvenciones de los hogares a la industria en las regiones más ricas de la Comunidad y de la industria a los hogares en las más pobres. En partes de la Comunidad con considerable escasez de agua, se observan también subvenciones de los hogares y la industria a la agricultura, por ejemplo, en forma de captaciones por orden de solicitud o emisiones de contaminantes no declaradas. La aplicación de la tarificación de recuperación íntegra del coste por sector económico pretende aumentar la transparencia de las transacciones financieras implicadas. La transparencia es importante, en particular para evaluar los temas de falseamiento de la competencia, en todos los usos del agua no domésticos. La recuperación de costes por sector puede asimismo prevenir ciertos abusos derivados de una posición monopolística.

El artículo 12 obliga además a los Estados miembros a garantizar que, en caso necesario, el precio de los usos del agua también refleje los costes ambientales y los costes de agotamiento de los recursos. Algunos de estos costes ya se aplican en varios Estados miembros, hasta ahora fundamentalmente a través de impuestos y tasas sobre la contaminación o la captación de agua (como Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Países Bajos, Finlandia). La fijación del nivel de estas tasas ha de basarse en cálculos de los daños derivados de dicha contaminación y captación, así como en los datos relativos a la elasticidad de la demanda de estas actividades. El análisis económico requerido en virtud del artículo 7 está concebido para facilitar la información necesaria. Cabe observar que estos análisis económicos deben necesariamente llevarse a cabo a nivel de distrito de cuenca fluvial, ya que este es el nivel en el que mejor pueden comprenderse los efectos sobre el medio ambiente y sobre los demás miembros de la sociedad.

Las diferencias de precios resultantes de las diferentes condiciones naturales de los distritos de cuenca no deben considerarse falseamientos de la competencia, siempre que reflejen fielmente los costes ambientales y de agotamiento de los recursos implicados.

La transparencia y la comparabilidad de las evaluaciones económicas y los cálculos de precios quedarán garantizadas mediante los principios comunes de la directiva, lo que debe facilitar los intercambios de experiencias y contribuir a la adquisición de competencias esenciales entre las autoridades competentes y a una mayor participación del público. Con este fin, en el artículo 7 se esbozan los principios comunes del análisis económico del uso del agua y las especificaciones técnicas figuran en el Anexo II.

Corresponderá a los Estados miembros considerar cómo aplicar la obligación de recuperación íntegra del coste y, en particular, si deben imponerse, cómo y cuando, las tasas que representan los costes ambientales y de recursos, teniendo en cuenta las excepciones del artículo 12. En general, estas tasas sólo reflejan los costes reales incurridos.

### **3.8 Red y conferencia bienal**

La lista de autoridades competentes y de los nombres de los corresponsales conformará una red natural de profesionales del agua, incluidos los usuarios, que será de gran utilidad en opinión de la Comisión. En particular, la Comisión está considerando la celebración de conferencias regulares, posiblemente bienales, de todos los corresponsales o especialistas con el fin de debatir los temas de interés común y comparar los diferentes planteamientos adoptados. Podrían asimismo organizarse otras actividades tales como la publicación de una revista de la red, la elaboración de material educativo y de formación o el intercambio de

expertos delegados. La Comisión acogería favorablemente cualesquiera sugerencias al respecto.

## 4 ANÁLISIS ECONÓMICO

### 4.1 Introducción

La Comisión suscribe plenamente el principio de acompañar todas las propuestas de análisis económicos, pero reconoce que, en algunos casos, éstos han de ser necesariamente parcos en detalles. Tal es el caso de la directiva marco relativa a las aguas.

No deja de ser irónico que la directiva marco esté concebida para establecer muchos de los mecanismos de recogida de información que habrían posibilitado un análisis económico más completo de la propia propuesta.

La propuesta dispone al mismo tiempo el control del estado del medio ambiente y la adopción de medidas que garanticen su “buen” estado. La información disponible sobre el estado del medio ambiente es, por tanto, insuficiente para determinar con exactitud los esfuerzos adicionales que deben realizarse. Hasta que no se pongan en práctica los requisitos de control de la propuesta, no será posible conocer con precisión el rigor de las medidas correctoras necesarias ni el coste de las mismas.

Finalmente, el análisis económico sólo ha de considerar los costes y beneficios de esta propuesta particular. Por consiguiente, la Comisión tiene que dar por supuesto que las demás directivas están plenamente aplicadas, principalmente la Directiva relativa al tratamiento de las aguas residuales urbanas (91/271/CEE)<sup>44</sup>, la Directiva relativa a la calidad de las aguas de baño (76/160/CEE)<sup>45</sup>, la Directiva relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos (91/676/CEE)<sup>46</sup>, la Directiva relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (96/61/CE)<sup>47</sup> y las demás directivas enumeradas en la parte A del Anexo VI A. En muchos casos, estas directivas son indebidamente aplicadas por los Estados miembros en la actualidad o se hallan aún en fase de aplicación. Hasta que estos actos no sean plenamente aplicados y comiencen a observarse sus efectos sobre el medio ambiente, es difícil determinar qué otras medidas serán necesarias con arreglo a la directiva marco.

Habida cuenta de las dificultades mencionadas, la Comisión ha llegado a la conclusión de que cualquier conjunto exhaustivo de cifras o estimaciones de costes y beneficios en términos económicos sería, en el mejor de los casos, poco fiable y, en el peor, engañoso o incorrecto. El análisis que sigue se centrará así en determinar la naturaleza de los costes y beneficios de la propuesta y facilitará cifras sólo a efectos de una estimación de la magnitud de los costes de control y de gestión.

La Comisión considera que los costes probables de esta propuesta serán asequibles a lo largo del período previsto y que todas las medidas esbozadas en la propuesta son necesarias para la sostenibilidad de la política comunitaria de aguas a largo plazo. Sin embargo, la Comisión reconoce que los Estados miembros, ahora que tienen una propuesta sobre la mesa, están en

---

<sup>44</sup> DO nº L 135, 21.5.1991, p. 40.

<sup>45</sup> DO nº L 31, 5.2.1976, p. 1.

<sup>46</sup> DO nº L 375, 31.12.1991, p. 1.

<sup>47</sup> DO nº L 257, 10.10.1996, p. 26.

condiciones de realizar análisis económicos de la propuesta más sustanciales que los que ha podido elaborar la Comisión. La Comisión acogería favorablemente cualquier trabajo de este tipo por parte de los Estados miembros y, de hecho, durante las consultas previas a la adopción de la propuesta, los Estados miembros se mostraron dispuestos a facilitar dicha información cuando fuera posible. En el improbable caso de que tales estudios demostraran que los costes son excesivos o innecesarios para el Gobierno o los intereses privados, la Comisión se compromete a entablar un diálogo constructivo con el Consejo (y, cuando proceda, con el Parlamento Europeo) acerca de la pertinencia de introducir modificaciones en la propuesta.

## **4.2 Costes**

Los principales ámbitos en los que la propuesta puede entrañar unos costes significativos son, en opinión de la Comisión:

### **4.2.1 Costes administrativos para los Estados miembros**

La designación de las autoridades competentes traerá aparejados costes administrativos. Estas organizaciones tendrán gastos de explotación, aunque la mejora de la coordinación y de la información general también debe conducir a una mayor rentabilidad de las operaciones administrativas (economías de escala). Los costes de explotación podrían ser prácticamente nulos en los pequeños distritos de cuenca fluvial con un “buen estado de las aguas” y con consolidados procedimientos de coordinación y sistemas de control, en los que los costes están compensados por las sinergias administrativas. En cambio, los costes administrativos de otros distritos de cuenca fluvial podrían ascender a 0,5 millones de ecus anuales (control excluido).

Los Estados miembros tendrán que establecer un sistema de autorización o permiso para controlar las captaciones de agua, cuando tales sistemas sean inexistentes. De igual forma, deberán instaurar un sistema de tarificación del agua. Los costes de estos sistemas dependen absolutamente de si uno u otro sistema es ya aplicado y debidamente observado. Así, en los Estados miembros con sistemas de autorización debidamente aplicados, los costes adicionales de los sistemas de tarificación podrían ser muy bajos. Sin embargo, el establecimiento de nuevos sistemas podría conducir a unos elevados costes por cada permiso de captación o unidad de contaminación vertida.

Las autoridades deberán elevar su actual nivel de consultas públicas y tendrán que soportar los costes asociados.

### **4.2.2 Costes de control**

Los Estados miembros correrán con los gastos adicionales de control. Los elementos principales de éste serán el control del estado de las aguas superficiales y subterráneas, junto con el control de las aguas utilizadas para la captación de agua potable. Supondrá un incremento del nivel actual de control, sobre todo en lo que respecta al control de las aguas subterráneas y al control del estado ecológico de las aguas superficiales.

En cuanto a la directiva propuesta relativa a la calidad ecológica del agua, los costes adicionales de control y conexos se han calculado en 350 millones de ecus anuales, lo que representa aproximadamente 1 ecu por ciudadano al año. Sin embargo, el muestreo destinado

al “estado del agua”, es decir, incluyendo los aspectos químicos y cuantitativos, podría duplicar esta cantidad. Parte de este control ya se realiza por los Estados miembros, pero algunos de ellos precisarán mayores esfuerzos en lo que se refiere, en particular, al control de las aguas subterráneas. Según un reciente estudio, el coste del control del estado de las aguas subterráneas (cualitativo y cuantitativo) puede estimarse aproximadamente en 30 millones de ecus para el conjunto de la Comunidad, en donde el control cuantitativo representa cerca del 10%. No obstante, la mayor parte de estos costes corresponde a los requisitos de la legislación nacional y comunitaria vigente.

Además del control físico del estado del agua, las autoridades tendrán que llevar a cabo el análisis de las características del distrito de cuenca fluvial, el estudio del impacto ambiental de la actividad humana, el análisis económico del uso del agua en el distrito de cuenca fluvial y el registro de zonas protegidas. Ninguna de estas actividades precisará tanta intensidad de mano de obra como los requisitos de control.

#### **4.2.3 Costes para los hogares privados**

La tarificación del agua a precios de recuperación íntegra del coste podría pesar sobre los hogares de elevado consumo, aunque las excepciones previstas para permitir un nivel básico de consumo con fines domésticos a un precio razonable evitarán grandes subidas para la mayoría de los usuarios.

#### **4.2.4 Costes para la industria y la agricultura**

Cuando las medidas previstas en la legislación nacional y comunitaria en vigor se revelen insuficientes para proteger las aguas y el medio acuático, la industria puede ser obligada a tomar medidas adicionales. Lo mismo cabe decir de agricultores y pescadores. La envergadura de estas medidas puede ser difícil de evaluar hasta que no hayan sido completados los programas de control.

No es probable que la imposición de permisos para la captación de agua y la tarificación del agua a precios de recuperación íntegra del coste tenga una incidencia significativa en estos sectores, porque suelen cubrir ya sus costes ellos mismos. Sin embargo, las medidas destinadas a internalizar en mayor medida los costes ambientales y de recursos, en función de las modalidades de los Estados miembros, podrían tener importantes repercusiones en ciertas zonas de la Comunidad en determinadas épocas del año. Algunos de estos costes adicionales se compensarían con una mayor rentabilidad del uso del agua. Estos costes reflejarán las variaciones regionales de disponibilidad de agua a través de la Comunidad y, por tanto, tendrán diferentes grados de incidencia en las distintas zonas y, posiblemente también, en determinadas épocas del año. En particular, es posible que la consideración del coste ambiental y el coste de agotamiento de recursos provoque cambios permanentes en el modelo de actividad agrícola a fin de garantizar la sostenibilidad a largo plazo. Sin embargo, esta tarificación representa una internalización de costes que actualmente soporta la totalidad de la sociedad, bien económicamente o a través de la degradación del medio ambiente. Corresponde a los Estados miembros, de conformidad con las normas del mercado único, hallar los medios para mitigar tales repercusiones, consideradas no equitativas.

#### **4.2.5 Costes de las mejoras físicas de las masas de agua y la infraestructura hídrica**

A los Estados miembros, las autoridades locales y los propietarios de tierras se les puede obligar a emprender trabajos de restauración física de las masas de aguas superficiales y a tomar medidas para mejorar el reaprovisionamiento de los acuíferos. Los programas de control revelarán la medida en que serán necesarias tales acciones.

Pueden darse también casos en los que las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas previstas por la Directiva relativa al tratamiento de las aguas residuales urbanas (91/271/CEE)<sup>48</sup> se consideren insuficientes y sean precisas mejoras adicionales.

Cabe la posibilidad de que una mayor transparencia en la gestión de las aguas, conjuntamente con la introducción de precios de recuperación íntegra del coste, dé como resultado una presión pública para mejorar la infraestructura de suministro de agua (particularmente con respecto a las fugas de las canalizaciones), aun cuando las mejoras no estén realmente previstas por la propuesta.

#### **4.2.6 Pérdidas de empleo**

Algunos de los costes anteriormente indicados pueden traducirse en pérdidas de puestos de trabajo en las industrias afectadas.

### **4.3 Ventajas**

En opinión de la Comisión, la propuesta puede reportar ventajas significativas en los siguientes ámbitos, para muchos de los cuales es difícil establecer un valor monetario.

#### **4.3.1 Ventajas de una política de aguas más eficaz**

La información recabada como consecuencia de los diversos requisitos de control y evaluación de la propuesta, así como la gestión a nivel de cuenca fluvial, deben conducir a una mejora en la eficacia de las medidas mediante una mayor focalización de las mismas. También podrían permitir una detección más temprana de los problemas potenciales y contribuir así a la atenuación de su incidencia a un menor coste. El resultado será un reparto más eficiente de los limitados recursos hídricos. La presión resultante de la participación pública y la transparencia podría traducirse en mayores productividades en el sector del agua, reduciéndose así los costes de los servicios.

#### **4.3.2 Ventajas de la reducción de los costes del tratamiento de las aguas**

La propuesta debe traer aparejada una mejora en la calidad de las aguas superficiales y subterráneas continentales (y contribuir a la prevención de su deterioro), con lo que se reducirán los costes del tratamiento de las aguas (y los costes futuros).

Un simple cálculo puede demostrar la magnitud de estos costes: el tratamiento avanzado para eliminar la contaminación (por ejemplo, plaguicidas) del 0,1% de los 170.000 millones m<sup>3</sup> de aguas superficiales captadas anualmente en la Comunidad requeriría una inversión superior a los 600 millones de ecus. Un grave deterioro de la calidad de las aguas subterráneas provocaría un sustancial incremento de esta cantidad.

<sup>48</sup> DO n° L 135, 21.5.1991, p. 40.

### **4.3.3 Ventajas de una mayor sostenibilidad del suministro de agua**

La escasez de agua debida a una deficiente gestión supone un coste real para la agricultura y la industria, así como serios inconvenientes y potenciales riesgos sanitarios para los usuarios domésticos. La propuesta debe contribuir a mejorar la gestión de las aguas superficiales y subterráneas y, por medio de su mecanismo de tarificación, fomentará un uso más eficaz del agua. Ello redundará en un suministro sostenible y más fiable. El siguiente ejemplo ilustra la magnitud del consumo doméstico: si, por razones de una menor confianza en la calidad del agua del grifo, 50 millones de europeos compraran un litro diario de agua embotellada a un precio de 0,5 ecus por litro, el gasto anual supondría aproximadamente 10.000 millones de ecus.

### **4.3.4 Ventajas de un mayor valor recreativo de las aguas superficiales**

La propuesta contribuirá a mejorar la calidad de las aguas de baño y de recreo. Conducirá asimismo a mejoras en la calidad ecológica de los hábitats acuáticos y de las zonas húmedas, valorados como centros de interés por turistas y lugareños. Los análisis económicos han demostrado que los valores recreativos pueden ser significativos, hasta el punto de pesar más que los costes de control.

### **4.3.5 Ventajas para la conservación de hábitats y especies**

La propuesta contribuirá a proteger los hábitats y las especies, tanto en las masas de agua como en los humedales y las zonas adyacentes.

### **4.3.6 Ventajas para la creación de empleo**

Pese al incremento previsto en la rentabilidad, la propuesta creará puestos de trabajo en la administración de la política, en el control de las aguas y en los proyectos físicos para mejorar el medio ambiente y la infraestructura del suministro de agua. El mayor valor de esparcimiento de las aguas garantizará los puestos de trabajo actuales y puede también crear empleo en los sectores del turismo y el ocio.

## **4.4 Conclusión**

Debido a la incertidumbre descrita en la introducción y a la gran variedad de costes y ventajas anteriormente expuesta, la Comisión no pueda asignar un valor neto a la propuesta de directiva marco relativa a las aguas. Sin embargo, no tiene duda alguna de que las ventajas generales pesan más que los costes, especialmente cuando muchos de los costes representan la internalización de los costes que se están pagando actualmente en forma de deterioro y agotamiento de recursos, degradación de hábitats acuáticos y humedales y de transferencias y subvenciones procedentes de otros sectores de la economía.

## **5. EVALUACIÓN DE LAS REPERCUSIONES PARA LAS EMPRESAS**

Muchos de los argumentos expuestos en el análisis económico son también aplicables a la evaluación de las repercusiones para las empresas. Sus secciones 5.2 y 5.3 incluyen referencias a las repercusiones en las empresas.

La Comisión no tiene motivos para pensar que la obligación de recuperación íntegra del coste en 2010 vaya a provocar cambios de precios considerables para las PYME con respecto al escenario de referencia previsto.

## **6. FICHA DE FINANCIACIÓN**

Se adjunta a la presente exposición de motivos una ficha de financiación.

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas

-----

**EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>49</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>50</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>51</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado, en cooperación con el Parlamento Europeo<sup>52</sup>,

1. Considerando que el suministro de agua es un servicio de interés general, tal como se define en la Comunicación de la Comisión - Los servicios de interés general en Europa COM (96) 443 final<sup>53</sup>;
2. Considerando que la presente Directiva tiene por objeto mantener y mejorar el medio acuático de la Comunidad; que este objetivo afecta principalmente a la calidad de las aguas afectadas; que el control cuantitativo es un factor de garantía de una buena calidad de las aguas y deben, por consiguiente, establecerse medidas cuantitativas subordinadas al objetivo de garantizar una buena calidad;
3. Considerando que las aguas de la Comunidad están sometidas a la creciente presión que supone el continuo crecimiento de la demanda de agua de buena calidad en cantidades suficientes para todos los usos; que el 10 de noviembre de 1995, la Agencia Europea de Medio Ambiente<sup>54</sup> presentó un informe actualizado sobre el estado del medio ambiente que confirmaba la necesidad de tomar medidas para proteger las aguas comunitarias tanto en términos cualitativos como cuantitativos;
4. Considerando que las conclusiones del seminario ministerial sobre la política de aguas de la Comunidad, celebrado en Francfort en 1988, puso de manifiesto la necesidad de

---

<sup>49</sup> Referencia DO.

<sup>50</sup> Referencia DO.

<sup>51</sup> Referencia DO.

<sup>52</sup> Referencias DO del dictamen del Parlamento Europeo, la Posición Común del Consejo y la Decisión del Parlamento Europeo.

<sup>53</sup> DO n° C 281, 26.9.1996, p. 3.

<sup>54</sup> Informe sobre "El medio ambiente en la Unión Europea - 1995". Agencia Europea de Medio Ambiente. Copenhague 1995.

una legislación comunitaria que aborde la calidad ecológica; que el Consejo, en su Resolución de 28 de junio de 1988<sup>55</sup>, solicitaba a la Comisión que presentara propuestas para mejorar la calidad ecológica de las aguas superficiales comunitarias;

5. Considerando que la declaración del seminario ministerial sobre aguas subterráneas, celebrado en La Haya en 1991, reconocía la necesidad de adoptar medidas para evitar el deterioro a largo plazo de los aspectos cualitativos y cuantitativos de las aguas dulces y solicitaba la aplicación de un programa de medidas antes del año 2000 encaminado a lograr la gestión sostenible y la protección de los recursos hídricos continentales; que, en sus Resoluciones de 25 de febrero de 1992<sup>56</sup> y de 20 de febrero de 1995<sup>57</sup>, el Consejo exigía un programa de acción en materia de aguas subterráneas y una revisión de la Directiva 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas<sup>58</sup> en el marco de una política general de protección de las aguas dulces;
6. Considerando que, el 21 de febrero de 1996, la Comisión adoptó una Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo relativa a la “política de aguas de la Comunidad Europea”<sup>59</sup>, en la que se recogían los principios de una política de aguas de la Comunidad;
7. Considerando que, el 9 de septiembre de 1996, la Comisión presentó una propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre un programa de acción para la protección y la gestión integradas de las aguas subterráneas<sup>60</sup>; que dicho programa subrayaba la necesidad de establecer procedimientos de reglamentación de la captación de agua potable y de control cualitativo y cuantitativo de las aguas dulces;
8. Considerando que el Consejo, el 25 de junio de 1996, el Comité de las Regiones, el 19 de septiembre de 1996, el Comité Económico y Social, el 26 de septiembre de 1996, y el Parlamento Europeo, el 23 de octubre de 1996, solicitaron a la Comisión que presentara una propuesta de Directiva del Consejo que estableciera un marco para la política europea de aguas;
9. Considerando que el Convenio sobre la protección y uso de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales establece la gestión a nivel de cuenca fluvial; que la Comunidad y sus Estados miembros son signatarios de dicho Convenio, aprobado por la Decisión 95/308/CE del Consejo<sup>61</sup>;
10. Considerando que las aguas superficiales y subterráneas son, en principio, fuentes naturales renovables y que la garantía de un buen estado de las aguas subterráneas requiere medidas tempranas y una estable planificación a largo plazo de las medidas de protección, debido al lapso natural necesario para su formación y renovación; que este

---

<sup>55</sup> DO n° C 209, 9.8.1988, p. 3.

<sup>56</sup> DO n° C 59, 6.3.1992, p. 2.

<sup>57</sup> DO n° C 49, 28.2.1995, p. 1.

<sup>58</sup> DO n° L 20, 26.1.1980, p. 43. Directiva modificada por la Directiva 91/692/CEE (DO n° L 377, 31.12.1991, p. 48).

<sup>59</sup> COM(96) 59 final, de 21.2.1996.

<sup>60</sup> DO n° C 355, 25.11.1996, p. 1.

<sup>61</sup> DO n° L 186, 5.8.1995, p. 42.

lapso de tiempo ha de tenerse en cuenta en los calendarios de las medidas destinadas a alcanzar un buen estado de las aguas subterráneas;

11. Considerando que la política comunitaria de aguas precisa un marco legislativo coherente, efectivo y transparente; que la Comunidad debe proporcionar principios comunes y un marco general de actuación; que la presente Directiva establecerá dicho marco y garantizará la coordinación, la integración y, a más largo plazo, la adaptación de las estructuras y los principios generales de un uso sostenible del agua en la Comunidad, de conformidad con el principio de subsidiariedad;
12. Considerando que los principios y objetivos de la política de medio ambiente de la Comunidad, tal como se establecen en el artículo 130 R del Tratado, consisten particularmente en prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, eliminar la contaminación, dando prioridad a la intervención en la fuente y garantizando la gestión prudente de los recursos naturales, de acuerdo con el principio de “quien contamina paga” y el principio de prevención de la contaminación;
13. Considerando que, tal como prevé el artículo 130 R del Tratado, la Comunidad, en la elaboración de su política de medio ambiente, tendrá en cuenta el desarrollo económico y social de la Comunidad en su conjunto y el desarrollo equilibrado de sus regiones;
14. Considerando que los Estados miembros que compartan la misma cuenca fluvial o acuíferos subterráneos han de garantizar la planificación conjunta a largo plazo de los recursos hídricos sobre la base de previsiones de la oferta y la demanda, con objeto de establecer objetivos estratégicos a largo plazo para las reservas de agua, así como los usos prioritarios;
15. Considerando que existen condiciones y necesidades diversas en la Comunidad que requieren soluciones específicas; que esta diversidad debe tenerse en cuenta en la planificación y ejecución de las medidas destinadas a garantizar la protección y el uso sostenibles del agua; que las decisiones deben tomarse al nivel más próximo posible a las situaciones concretas de uso y degradación del agua; que ha de darse prioridad a las medidas que son responsabilidad de los Estados miembros, elaborando programas de medidas específicas que se ajusten a las condiciones regionales y locales;
16. Considerando que el éxito de la presente Directiva depende de una colaboración estrecha y una actuación coherente de la Comunidad, los Estados miembros y las autoridades locales, así como de la información, las consultas y la participación de los interlocutores sociales y los ciudadanos;
17. Considerando que, en relación con la prevención y el control de la contaminación, la política comunitaria de aguas debe basarse en un enfoque combinado que utilice el control de la contaminación en la fuente mediante la fijación de valores límite de emisión y de normas de calidad ambiental; que, en cuanto a los aspectos cuantitativos del agua, deben establecerse principios generales de control y captación a fin de garantizar la disponibilidad a largo plazo de aguas dulces de buena calidad y en cantidades suficientes;

18. Considerando que deben establecerse en la legislación comunitaria normas comunes de calidad ambiental para determinados grupos o familias de sustancias; que han de quedar garantizadas las disposiciones relativas a la adopción de dichas normas a nivel comunitario;
19. Considerando que son precisos principios comunes para coordinar los esfuerzos de los Estados miembros destinados a mejorar los aspectos cuantitativos y cualitativos del agua, fomentar su consumo sostenible, contribuir al control de la contaminación transfronteriza, proteger los ecosistemas, en particular los ecosistemas acuáticos, y salvaguardar el potencial recreativo de las aguas comunitarias;
20. Considerando que han de establecerse definiciones comunes del estado del agua en términos cualitativos y cuantitativos; que deben fijarse objetivos ambientales para garantizar el buen estado de las aguas superficiales y subterráneas a nivel comunitario;
21. Considerando que los Estados miembros deben cumplir el objetivo mínimo de un buen estado de las aguas mediante la definición y aplicación de las medidas necesarias dentro de los programas integrados de medidas, teniendo en cuenta los requisitos comunitarios existentes; que debe mantenerse el buen estado de las aguas allí donde ya exista;
22. Considerando que el objetivo mínimo de un buen estado de las aguas debe perseguirse dentro de cada cuenca fluvial en el marco de una estructura administrativa que garantice la gestión integrada de las aguas pertenecientes al mismo sistema ecológico e hidrológico, independientemente de que dichas aguas sean superficiales o subterráneas;
23. Considerando que es necesario prevenir o reducir los efectos de la contaminación accidental; que han de establecerse principios comunes encaminados a coordinar los esfuerzos de los Estados miembros y a reforzar la cooperación transfronteriza en este ámbito;
24. Considerando que es necesario integrar en mayor medida los aspectos cualitativos y cuantitativos de la protección y la gestión de las aguas, tanto superficiales como subterráneas, en una única estructura administrativa, teniendo en cuenta la escorrentía natural del agua dentro del ciclo hidrogeológico;
25. Considerando que es necesario determinar dentro de la cuenca fluvial los niveles existentes de contaminación de las aguas y elaborar inventarios del uso del agua que incluyan las diversas fuentes de contaminación, la demanda de agua y otras repercusiones de la actividad humana sobre el estado del agua;
26. Considerando que los Estados miembros deben designar las aguas utilizadas para la captación de agua potable y establecer normas ambientales que permitan el cumplimiento de la Directiva 80/778/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano<sup>62</sup>;
27. Considerando que, para garantizar la participación del público en general y de los usuarios particulares, es necesario facilitar información adecuada de las medidas

---

<sup>62</sup> DO n° L 229, 30.8.1980, p. 11. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

previstas y de los progresos realizados en su aplicación, a fin de que éstos puedan aportar su contribución a las decisiones finales sobre las medidas necesarias;

28. Considerando que, en las cuencas fluviales en las que el uso del agua puede tener efectos transfronterizos, debe garantizarse una actuación concertada transfronteriza; que la presente Directiva contribuirá a la aplicación de las obligaciones comunitarias derivadas de los convenios internacionales sobre protección y gestión de las aguas, en particular el Convenio de las Naciones Unidas sobre la protección y uso de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales;
29. Considerando que es necesaria una mayor integración de la gestión sostenible del agua en otros ámbitos políticos comunitarios, en particular las políticas agrícola, regional y pesquera; que la presente Directiva sentará las bases de un diálogo permanente y una elaboración de estrategias encaminadas a reforzar la integración de los diferentes ámbitos políticos; que la presente Directiva aportará así una importante contribución a la aplicación de los objetivos y principios generales del plan europeo de desarrollo espacial;
30. Considerando que en los casos en que, debido a las condiciones naturales, a razones históricas o a la contaminación procedente de terceros países, pueda resultar difícil o imposible alcanzar un buen estado de las aguas, deben establecerse procedimientos adecuados para prevenir todo deterioro adicional del estado de las mismas;
31. Considerando que la evolución del estado de las aguas ha de ser objeto de un control sistemático y comparable en toda la Comunidad a fin de establecer una sólida base para la selección de medidas que garanticen un uso sostenible del agua; que la Agencia Europea de Medio Ambiente y la Comisión, en estrecha cooperación, controlarán la evolución del estado del medio ambiente y presentarán informes al respecto;
32. Considerando que el uso de instrumentos económicos puede resultar adecuado en el marco de un programa de medidas; que, según el principio de quien contamina paga, debe tenerse en cuenta cualquier daño o efecto adverso sobre el medio ambiente causado por contaminantes, la captación y otros usos del agua; que los costes del uso del agua deben ser sufragados en su totalidad por el usuario;
33. Considerando que ha de garantizarse la plena aplicación y el cumplimiento de la legislación ambiental vigente relativa a la protección de las aguas; que es necesario garantizar la correcta aplicación de las disposiciones de transposición de la presente Directiva en el conjunto de la Comunidad; que la legislación de los Estados miembros debe garantizar las sanciones apropiadas;
34. Considerando que debe establecerse un nuevo comité con responsabilidades horizontales en el ámbito de la política comunitaria de aguas que asista a la Comisión en los asuntos relacionados con la aplicación de la presente Directiva; que la presente Directiva garantizará una serie de mecanismos para superar los obstáculos a la mejora del estado del agua, cuando éstos no se inscriban en el campo de aplicación de la legislación de aguas de la Comunidad, con miras a elaborar estrategias adecuadas para su resolución;

35. Considerando que la Comisión debe presentar anualmente un plan actualizado de posibles iniciativas futuras que esté programando o considerando para el sector del agua;
36. Considerando que deben establecerse especificaciones técnicas para garantizar un enfoque coherente en la Comunidad en el marco de la presente Directiva; que la adaptación de los Anexos de la presente Directiva al progreso técnico y a la normalización de los métodos de control, muestreo y análisis ha de realizarse mediante el procedimiento de comité;
37. Considerando que la aplicación de los programas de medidas previstos por la presente Directiva para las cuencas fluviales permitirá alcanzar un nivel de protección de las aguas equivalente, como mínimo, al previsto en:
- Directiva 75/440/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la calidad requerida para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros<sup>63</sup>,
  - Decisión 77/795/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, por la que se establece un procedimiento común de intercambio de informaciones relativo a la calidad de las aguas continentales superficiales en la Comunidad<sup>64</sup>,
  - Directiva 78/659/CEE del Consejo, de 18 de julio de 1978, relativa a la calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces<sup>65</sup>,
  - Directiva 79/869/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1979, relativa a los métodos de medición y a la frecuencia de los muestreos y del análisis de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros<sup>66</sup>,
  - Directiva 79/923/CEE del Consejo, de 30 de octubre de 1979, relativa a la calidad exigida a las aguas para cría de moluscos<sup>67</sup>,
  - Directiva 80/68/CEE,
  - así como en la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la calidad ecológica del agua<sup>68</sup>,

que dichas Directivas y Decisión deben ser derogadas y la Propuesta quedar sin efecto una vez se apliquen plenamente las disposiciones pertinentes de la presente Directiva,

---

<sup>63</sup> DO n° L 194, 25.7.1975, p. 26. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE.

<sup>64</sup> DO n° L 334, 24.12.1977, p. 29. Decisión cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

<sup>65</sup> DO n° L 222, 14.8.1978, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

<sup>66</sup> DO n° L 271, 29.10.1979, p. 44. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

<sup>67</sup> DO n° L 281, 10.11.1979, p. 47. Directiva modificada por la Directiva 91/692/CEE.

<sup>68</sup> DO n° C 222, 10.8.1994, p. 6.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

#### **Objetivo**

El objetivo general de la presente Directiva es establecer un marco para la protección de las aguas dulces superficiales, los estuarios, las aguas costeras y las aguas subterráneas de la Comunidad:

- a) que prevenga todo deterioro adicional y proteja y mejore el estado de los ecosistemas acuáticos y, con respecto a sus necesidades de agua, de los ecosistemas terrestres;
- b) que promueva un consumo sostenible del agua basado en la planificación a largo plazo de los recursos hídricos disponibles;

y que contribuya de esta forma a garantizar un suministro de agua cualitativa y cuantitativamente apropiado para un desarrollo sostenible.

### Artículo 2

#### **Definiciones**

A los efectos de la presente Directiva, y salvo especificación contraria en la legislación comunitaria, las siguientes definiciones serán aplicables a toda la legislación comunitaria relativa a las aguas. Se entenderá por:

1. “Aguas superficiales”, las aguas dulces superficiales, los estuarios y las aguas costeras.
2. “Aguas subterráneas”, todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.
3. “Aguas dulces superficiales”, todas las aguas estancadas o corrientes en la superficie del suelo aguas arriba del límite de las aguas dulces.
4. “Aguas costeras”, las aguas situadas hacia la tierra de una línea cuya totalidad de puntos se encuentra a una distancia de una milla náutica hacia el mar del punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en el caso de los cursos de agua, hasta el límite exterior del estuario cuando proceda.
5. “Estuario”, la zona de transición en la desembocadura de un río entre las aguas dulces superficiales y las aguas costeras. Los límites exteriores (hacia el mar) de los estuarios serán determinados por los Estados miembros en función de las necesidades. El límite interior (aguas arriba) será el límite de las aguas dulces.

6. “Límite de las aguas dulces”, el lugar del curso de agua en el que, durante la marea baja en las épocas de débil caudal de agua continental, el grado de salinidad aumenta considerablemente como consecuencia de la presencia de agua de mar.
7. “Masa de agua”, una parte discreta y homogénea de las aguas superficiales o subterráneas, como un acuífero, un lago, un embalse, un tramo de corriente, río o canal, un estuario o un trecho de aguas costeras.
8. “Masa de agua significativa”, a los efectos del artículo 8, todas las aguas destinadas a la producción de agua potable a partir de una fuente individual que abastece a más de 15 hogares.
9. “Cuenca fluvial”, la zona terrestre a partir de la cual toda la escorrentía superficial fluye a través de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente, lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta.
10. “Subcuenca”, la zona terrestre a partir de la cual toda la escorrentía superficial fluye a través de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente, lagos hacia un punto particular de un curso de agua (generalmente un lago o una confluencia).
11. “Distrito de cuenca fluvial”, la zona administrativa marina y terrestre, compuesta por una o varias cuencas fluviales vecinas y las aguas subterráneas y costeras asociadas, que el apartado 1 del artículo 3 establece como la principal unidad a efectos de la gestión de cuenca fluvial.
12. “Autoridad competente”, una autoridad competente establecida en virtud de los apartados 2 y 3 del artículo 3 responsable, entre otras cosas, de la aplicación de las normas de la presente Directiva en un distrito de cuenca determinado.
13. “Estado de las aguas superficiales”, la expresión general del estado de una masa de agua superficial, determinado por el peor valor de su estado ecológico y su estado químico.
14. “Buen estado de las aguas superficiales”, el estado alcanzado por una masa de agua superficial cuando tanto su estado ecológico como su estado químico son, al menos, “buenos”.  
  
El buen estado de las aguas superficiales es el objetivo ambiental de las aguas superficiales establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 4.
15. “Estado de las aguas subterráneas”, la expresión general del estado de una masa de agua subterránea, determinado por el peor valor de su estado cuantitativo y su estado químico.
16. “Buen estado de las aguas subterráneas”, el estado alcanzado por una masa de agua subterránea cuando tanto su estado cuantitativo como su estado químico son al menos “buenos”.

El buen estado de las aguas subterráneas es el objetivo ambiental de las aguas subterráneas establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 4.

17. “Estado ecológico”, una expresión de la calidad de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos asociados a las aguas superficiales. Tiene en cuenta la naturaleza fisicoquímica del agua y los sedimentos, las características del flujo del agua y la estructura física de la masa de agua, pero se centra en la condición de los elementos biológicos del ecosistema.
18. “Estado ecológico natural”, el estado ecológico teórico que alcanzaría una masa de agua superficial en ausencia de actividad humana.
19. “Muy buen estado ecológico”, el estado ecológico alcanzado por una masa de agua superficial cuando la influencia de la actividad humana no es significativa.
20. “Buen estado ecológico”, el estado ecológico alcanzado por una masa de agua superficial cuando la influencia de la actividad humana es significativa, aunque mantiene un ecosistema rico, equilibrado y sostenible.

El buen estado ecológico es el estado ecológico necesario para cumplir los objetivos ambientales de las aguas superficiales establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 4.

21. “Estado químico”, una expresión del grado de contaminación de una masa de agua.
22. “Muy buen estado químico”, el estado químico alcanzado por una masa de agua en la que ninguna de las sustancias enumeradas en el Anexo VIII está presente en una concentración superior al nivel natural.
23. “Buen estado químico”, el estado químico alcanzado por una masa de agua en la que las concentraciones de todas las sustancias del Anexo VIII no superan las normas de calidad ambiental establecidas en el Anexo X y en otros actos legislativos comunitarios pertinentes que fijan las normas de calidad ambiental y cuyas tendencias resultantes de los datos de control no permiten prever que estas normas vayan a ser superadas en el futuro.

El buen estado químico es el estado químico necesario para cumplir los objetivos ambientales de las aguas superficiales y subterráneas establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 4.

24. “Estado cuantitativo”, una expresión del grado de agotamiento permanente de una masa de agua subterránea debido a las captaciones directas e indirectas y a las alteraciones de su velocidad natural de alimentación.
25. “Muy buen estado cuantitativo”, el estado cuantitativo alcanzado por una masa de agua subterránea en la que las captaciones y las alteraciones de su velocidad natural de alimentación tienen una incidencia mínima sobre la naturaleza del acuífero.
26. “Buen estado cuantitativo”, el estado cuantitativo alcanzado por una masa de agua subterránea en la que las captaciones y las alteraciones de su velocidad natural de alimentación son sostenibles a largo plazo sin provocar una pérdida de calidad

ecológica en las aguas superficiales asociadas ni daños en los ecosistemas terrestres asociados.

El buen estado cuantitativo es el estado cuantitativo necesario para cumplir los objetivos ambientales de las aguas subterráneas establecidos en la letra b) del apartado 1 del artículo 4.

27. “Contaminante”, las sustancias y grupos de sustancias enumerados en el Anexo VIII.
28. “Contaminación”, la introducción directa o indirecta, como consecuencia de la actividad humana, de sustancias, vibraciones, calor o ruido en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan ser perjudiciales para la salud humana o la calidad del medio ambiente, causar daños a los bienes materiales o deteriorar o dificultar el disfrute y otros usos legítimos del medio ambiente.
29. “Objetivos ambientales”, los objetivos establecidos en el artículo 4.

Estos objetivos ambientales se considerarán “normas de calidad medioambiental” a los efectos del apartado 7 del artículo 2 y del artículo 10 de la Directiva 96/61/CE del Consejo<sup>69</sup>.

30. “Norma de calidad ambiental”, la concentración de un contaminante o grupo de contaminantes en el agua, los sedimentos o la biota que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y el medio ambiente.

A los efectos de la presente Directiva, las normas de calidad ambiental se establecen a nivel comunitario en el Anexo X. Además, los Estados miembros fijarán normas de calidad ambiental con arreglo al apartado 2 del artículo 8 en lo que respecta a las aguas utilizadas para la captación de agua potable. Las normas de calidad ambiental del Anexo X y las adoptadas en virtud del apartado 2 del artículo 8 serán también consideradas normas de calidad ambiental a los efectos del apartado 7 del artículo 2 y del artículo 10 de la Directiva 96/61/CE.

31. “Aguas destinadas al consumo humano”, las aguas a que se refieren las disposiciones de la Directiva 80/778/CEE.
32. “Uso” del agua:
  - a. la captación, distribución y consumo de aguas superficiales o subterráneas;
  - b. la emisión de contaminantes en las aguas superficiales y las instalaciones de recogida y de tratamiento de aguas residuales que realizan posteriormente vertidos en las aguas superficiales;
  - c. cualquier otra aplicación de las aguas superficiales o subterráneas que pueda repercutir de manera significativa en el estado de las aguas.

---

<sup>69</sup> DO n° L 257, 10.10.1996, p. 26.

33. “Recuperación íntegra del coste”, el pago por el usuario, mediante precios o cuotas, de los siguientes elementos del coste de todo servicio prestado en relación con el uso del agua:
- costes de explotación y mantenimiento;
  - costes de mantenimiento de los equipos;
  - costes de inversión (pago del principal e intereses)
  - reservas para futuras mejoras y ampliaciones.
34. “Uso doméstico”, el uso de agua en los hogares particulares, excluyendo la utilización derivada de una actividad comercial.
35. “Nivel básico de uso”, el volumen de agua utilizado por un individuo para sus necesidades básicas. Este volumen se calculará teniendo en cuenta el volumen mínimo necesario para la salud y la higiene humanas. En todos los casos, el consumo de agua de las máquinas de uso doméstico ha de calcularse sobre la base de las mejores técnicas disponibles.

### Artículo 3

#### **Coordinación de medidas en los distritos de cuenca fluvial**

1. Los Estados miembros determinarán las cuencas fluviales que se encuentren en su territorio nacional y, a los efectos de la presente Directiva, las incluirán en distritos individuales de cuenca fluvial. Las cuencas fluviales pequeñas podrán, llegado el caso, combinarse con cuencas más grandes o agruparse con pequeñas cuencas fluviales vecinas para formar un distrito individual de cuenca fluvial. En caso de que las aguas subterráneas no correspondan plenamente a una cuenca fluvial particular, estas aguas subterráneas se incluirán en el distrito de cuenca fluvial más próximo o más apropiado. Las aguas costeras se incluirán en el distrito de cuenca fluvial más próximo o más apropiado.
2. Los Estados miembros garantizarán el establecimiento de los acuerdos administrativos adecuados, incluido el nombramiento de las autoridades competentes apropiadas, para que la aplicación de las normas de la presente Directiva sea coordinada y supervisada en cada distrito de cuenca fluvial.
3. Cuando una cuenca fluvial cubra el territorio de más de un Estado miembro, los Estados miembros afectados establecerán conjuntamente un distrito de cuenca fluvial internacional. A petición de uno o varios de los Estados miembros afectados, la Comisión hará las veces de mediador independiente a fin de facilitar la creación de dichos distritos de cuenca internacionales.

Los Estados miembros garantizarán conjuntamente el establecimiento de los acuerdos administrativos adecuados, incluido el nombramiento de las autoridades competentes apropiadas, para que la aplicación de las normas de la presente Directiva sea coordinada y supervisada en cada distrito de cuenca internacional.

4. Cuando una cuenca fluvial se extienda más allá del territorio de la Comunidad, el distrito de cuenca fluvial y las autoridades competentes correspondientes deberán establecerse conjuntamente con los terceros países afectados.
5. Los Estados miembros podrán designar a los organismos nacionales o internacionales existentes como autoridades competentes a los efectos de la presente Directiva. En tales casos, se cerciorarán de que las autoridades competentes resultantes tienen las facultades y la autoridad necesarias para cumplir las obligaciones impuestas por la presente Directiva.
6. Los Estados miembros nombrarán a las autoridades competentes, a más tardar, el 31 de diciembre de 1999.
7. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión una lista de sus autoridades competentes y de las autoridades competentes de los organismos internacionales en los que participen, a más tardar, el 30 de junio de 2000. Para cada autoridad competente, se facilitará la información que figura en el Anexo I.
8. Los Estados miembros informarán a la Comisión en un plazo de tres meses de cualesquiera cambios que se produzcan en la información provista en aplicación del apartado 7.

#### Artículo 4

##### **Objetivos ambientales**

1. Los Estados miembros elaborarán y aplicarán, en el marco de un plan general de gestión de cuenca, los programas de medidas necesarios para:
  - a) prevenir el deterioro de la calidad ecológica y la contaminación de las aguas superficiales y recuperar las aguas subterráneas contaminadas, con objeto de alcanzar un buen estado de todas las aguas superficiales el 31 de diciembre de 2010, a más tardar;
  - b) prevenir el deterioro de la calidad de las aguas subterráneas, recuperar las aguas subterráneas contaminadas y garantizar un equilibrio entre captación y recarga de aguas subterráneas, a fin de alcanzar un buen estado de todas las aguas subterráneas el 31 de diciembre de 2010, a más tardar;
  - c) cumplir todas las normas y objetivos relativos a las zonas protegidas el 31 de diciembre de 2010 a más tardar, a menos que se especifique lo contrario en la legislación comunitaria, nacional o local en virtud de la cual hayan sido establecidas las zonas protegidas individuales.
2. Si los objetivos establecidos en la letra c) del apartado 1 son incompatibles con los previstos por las letras a) o b) del mismo apartado de dicho artículo, tendrán prioridad los objetivos establecidos con arreglo a la letra c) del apartado 1.

3. Los plazos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 para masas de agua específicas podrán prorrogarse cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
  - a) las condiciones naturales no permiten mejoras rápidas del estado de la masa de agua;
  - b) todas las medidas necesarias con arreglo al artículo 13 para que la masa de agua se ajuste a la norma establecida dentro del plazo ampliado han sido establecidas y entrado en vigor el 31 de diciembre de 2007 a más tardar;
  - c) la prórroga del plazo, y las razones para ello, se mencionan específicamente en el plan de gestión de cuenca fluvial establecido en el artículo 16.
  
4. Se podrán establecer objetivos ambientales menos rigurosos que los previstos en las letras a) y b) del apartado 1 para masas de agua específicas de una superficie limitada cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
  - a) la masa de agua está seriamente afectada por la actividad humana y se ha demostrado que las mejoras de su estado son imposibles o de un coste prohibitivo;
  - b) los objetivos ambientales se establecen para impedir un deterioro adicional del estado de la masa de agua con el fin de no comprometer la consecución de los objetivos de la presente Directiva en otras masas de agua del mismo distrito de cuenca fluvial;
  - c) el establecimiento de objetivos ambientales menos estrictos, y las razones para ello, se mencionan específicamente en el plan de gestión de cuenca fluvial establecido en el artículo 16;
  - d) estos objetivos menos rigurosos se establecen de manera que no socaven la aplicación de la legislación comunitaria vigente en materia de medio ambiente.

#### Artículo 5

#### **Características del distrito de cuenca fluvial**

1. Los Estados miembros garantizarán la realización de un análisis de las características de cada distrito de cuenca fluvial, que estarán ultimados el 31 de diciembre de 2001, a más tardar. Estos análisis incluirán los elementos siguientes:
  - a) las características geográficas y geológicas del distrito de cuenca fluvial;
  - b) las características hidrográficas del distrito de cuenca fluvial;
  - c) las características demográficas del distrito de cuenca fluvial;
  - d) el uso del suelo y la actividad económica en el distrito de cuenca fluvial.

A fin de aprovechar al máximo toda la información disponible y evitar duplicaciones en la recogida de datos, se garantizará la cooperación con las autoridades estadísticas a nivel nacional y comunitario.

2. La Comisión adoptará las especificaciones técnicas pertinentes del Anexo II el 31 de diciembre de 1999, a más tardar, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25. Las especificaciones técnicas sustituirán al actual Anexo II.
3. Los análisis serán revisados y, llegado el caso, actualizados el 31 de diciembre de 2007, a más tardar y cada seis años a partir de esta fecha.

#### Artículo 6

##### **Estudio de las repercusiones de la actividad humana sobre el medio ambiente**

1. Los Estados miembros velarán por que se lleve a cabo el 31 de diciembre de 2001, a más tardar, y en cada distrito de cuenca fluvial, un examen de la incidencia de la actividad humana sobre el estado de las aguas superficiales y subterráneas. Estos estudios incluirán los elementos siguientes:
  - a) estimaciones de la contaminación de fuente puntual;
  - b) estimaciones de la contaminación de fuente difusa;
  - c) estimaciones de las captaciones de agua;
  - d) un análisis de otros efectos antropogénicos sobre el estado de las aguas.
2. La Comisión adoptará las especificaciones técnicas pertinentes del Anexo III el 31 de diciembre de 1999, a más tardar, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25. Las especificaciones técnicas sustituirán al actual Anexo III.
3. El examen será actualizado el 31 de diciembre de 2007, a más tardar, y cada seis años a partir de esta fecha.

#### Artículo 7

##### **Análisis económico del uso del agua en el distrito de cuenca fluvial**

1. Los Estados miembros garantizarán la realización, el 31 de diciembre de 2001 a más tardar, de un análisis económico del uso del agua en cada distrito de cuenca fluvial con objeto, entre otros aspectos, de facilitar la información básica a los efectos del artículo 12. Estos análisis incluirán los elementos siguientes:
  - a) la captación y distribución de agua dulce;

- b) la recogida y el vertido de aguas residuales;
  - c) los volúmenes, precios y costes (incluidos los costes y beneficios ambientales y de recursos) asociados a las letras a) y b);
  - d) el desglose de los datos recogidos en virtud de las letras a), b) y c), según los diferentes sectores de la actividad económica, desagregados al menos en hogares, industria y agricultura;
  - e) previsiones a largo plazo de la oferta y la demanda;
  - f) cálculos de las inversiones públicas y privadas en infraestructura;
  - g) las tendencias históricas de los datos recogidos con arreglo a las letras a) a f), incluyendo los datos estacionales cuando proceda y las previsiones en función de una serie de hipótesis de precios e inversiones, que abarquen, como mínimo, los seis años precedentes y previsiones para los doce próximos años.
2. La Comisión adoptará las especificaciones técnicas pertinentes del Anexo II el 31 de diciembre de 1999, a más tardar, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25. Las especificaciones técnicas sustituirán al actual Anexo II.
  3. Los análisis económicos serán actualizados el 31 de diciembre de 2007 a más tardar, y cada seis años a partir de esa fecha.

#### Artículo 8

##### **Aguas utilizadas para la captación de agua potable**

1. Los Estados miembros garantizarán en cada distrito de cuenca fluvial el inventario de todas las masas de agua significativas utilizadas para la captación de agua destinada al consumo humano o que puedan utilizarse con este fin en el futuro.
2. Para cada masa de agua inventariada con arreglo al apartado 1, los Estados miembros garantizarán el establecimiento de normas de calidad ambiental concebidas para que en el régimen de tratamiento de aguas previsto, y de conformidad con la legislación comunitaria, el agua resultante cumpla los requisitos de la Directiva 80/778/CEE.

#### Artículo 9

##### **Registro de zonas protegidas**

1. Los Estados miembros garantizarán en cada distrito de cuenca fluvial el establecimiento de un registro de todas las zonas incluidas en el mismo que hayan sido declaradas objeto de una protección especial con arreglo a la legislación comunitaria, nacional o local relativa a la protección de las aguas superficiales o subterráneas o a la conservación de los hábitats y las especies. Los Estados miembros garantizarán que el registro esté ultimado el 31 de diciembre de 2001, a más tardar.

2. El registro comprenderá todas las zonas designadas en el apartado 1 del artículo 8 y todas las zonas protegidas enumeradas en el Anexo IV.
3. En cada distrito de cuenca fluvial, el registro de zonas protegidas se mantendrá actualizado.

#### Artículo 10

##### **Control del estado de las aguas superficiales y subterráneas**

1. Los Estados miembros garantizarán el establecimiento de programas de control del estado de las aguas superficiales y subterráneas a fin de ofrecer una visión general coherente y completa del estado de las aguas en cada distrito de cuenca fluvial. En el caso de las aguas superficiales, estos programas incluirán el control del estado ecológico y químico y, para las aguas subterráneas, el control del estado químico y cuantitativo. Estos programas serán operativos el 31 de diciembre de 2001, a más tardar. Dicho control incluirá los elementos enumerados en el Anexo V.
2. La Comisión adoptará las especificaciones técnicas pertinentes del Anexo V el 31 de diciembre de 1999, a más tardar, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25. Las especificaciones técnicas sustituirán al actual Anexo V.

#### Artículo 11

##### **Control de zonas protegidas**

1. Los Estados miembros garantizarán en cada distrito de cuenca fluvial el establecimiento de programas de control del estado de sus zonas protegidas. Estos programas serán operativos en función del calendario previsto por la legislación comunitaria, nacional o local en virtud de la cual se hayan establecido las zonas protegidas consideradas. En caso de que no exista un calendario de este tipo, que fije una fecha de comienzo el 1 de enero de 2002 o antes, el programa de control será operativo a partir de dicha fecha.
2. Las especificaciones técnicas a tal fin serán las previstas por la legislación comunitaria, nacional o local en virtud de la cual se hayan establecido las zonas protegidas consideradas. En caso de que no existan dichas especificaciones técnicas de control, los Estados miembros garantizarán el establecimiento de las especificaciones técnicas apropiadas.

## Artículo 12

### **Tarificación del uso del agua**

1. En 2010, a más tardar, los Estados miembros garantizarán la recuperación íntegra de todos los costes de los servicios correspondientes al uso del agua, en general y por sectores económicos, desglosándolos al menos en hogares, industria y agricultura.
2. De acuerdo con el análisis previsto por el artículo 7 y el Anexo II de los métodos de cálculo de los costes ambientales y de recursos y de los beneficios del uso del agua, la Comisión presentará, cuando proceda, propuestas que garanticen la inclusión de los costes ambientales y de recursos no inscritos en el apartado 1 en el precio de los usos del agua.
3. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 92, 93 y 94 del Tratado, los Estados miembros podrán conceder excepciones a las disposiciones del presente artículo por las razones siguientes:
  - a) permitir un nivel básico de uso doméstico a un precio asequible; y
  - b) subvencionar proyectos de infraestructura financiados por la Comunidad en virtud de los artículos 130 A a E del Tratado y concebidos para contribuir al logro de los objetivos ambientales establecidos en el artículo 4 de la presente Directiva.
  - c) tener en cuenta una situación geográfica o climática específica de una región que pueda acogerse a las ayudas previstas por los objetivos 1, 5b y 6 de los fondos estructurales.

Las excepciones se motivarán detalladamente en los planes de gestión de cuenca previstos por el artículo 16 y, en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de aquéllas, se remitirá una explicación pormenorizada a la Comisión.

4. Los Estados miembros fijarán un calendario para la plena aplicación de las disposiciones del presente artículo. Los detalles de dicho calendario se incluirán en los planes de gestión de cuenca previstos por el artículo 16.

## Artículo 13

### **Programa de medidas**

1. Los Estados miembros garantizarán en cada distrito de cuenca fluvial el establecimiento de un programa de medidas encaminado a alcanzar los objetivos ambientales establecidos en el artículo 4. Los programas de medidas formarán parte de los planes de gestión de cuenca previstos por el artículo 16.
2. El programa de medidas incluirá “medidas básicas” y, cuando proceda de acuerdo con el apartado 4, “medidas complementarias”.

3. Las “medidas básicas” serán elementos obligatorios del programa de medidas. Constarán de:
- a) las medidas necesarias para la aplicación de la legislación comunitaria, nacional o local relativa a la protección de las aguas, incluidas las medidas necesarias con arreglo a la legislación comunitaria enumerada en la parte A del Anexo VI y, en particular, para la plena aplicación de la Directiva 96/61/CE a las industrias y actividades descritas en el Anexo I de dicha Directiva.
- Con respecto a las medidas básicas relativas a la emisión de contaminantes, se aplicará un enfoque combinado, utilizando un control de la contaminación en la fuente mediante la fijación de valores límite de emisión y normas de calidad ambiental;
- b) las medidas necesarias para aplicar la tarificación del uso del agua establecida en el artículo 12;
  - c) las medidas necesarias para cumplir las normas de calidad ambiental establecidas en el apartado 2 del artículo 8 en relación con las aguas destinadas a la captación de agua potable, en los plazos establecidos en el apartado 1 del artículo 4;
  - d) las siguientes medidas aplicables a todas las masas de agua con un estado químico inferior a “bueno”:
    - i) un control reforzado del alcance y la naturaleza de la contaminación en cada masa de agua;
    - ii) una investigación de la fuente de contaminación;
    - iii) un examen inmediato de todas las autorizaciones y permisos de vertido pertinentes, seguido de medidas basadas en el nivel de riesgo implicado;
  - e) controles de la captación de aguas dulces superficiales y subterráneas, con inclusión de un registro de los responsables y un requisito de autorización previa para la captación, salvo en las zonas en las que el Estado miembro afectado haya demostrado, e informado de ello a la Comisión, que la captación no repercute de manera significativa en el estado del agua y que el nivel total de captación representa un escaso porcentaje de los recursos disponibles;
  - f) un requisito de autorización previa para todas las actividades que puedan tener efectos adversos sobre el estado del agua, cuando dicha autorización no esté prevista por otro acto legislativo comunitario;
  - g) una prohibición del vertido directo en las aguas subterráneas de las sustancias enumeradas en el Anexo VIII.
4. Las “medidas complementarias” son aquéllas concebidas y aplicadas con carácter adicional a las medidas básicas a fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 4. El programa de medidas incluirá cualesquiera medidas complementarias que

se consideren necesarias para alcanzar dichos objetivos, fundamentalmente en relación con el consumo sostenible de agua. La parte B del Anexo VI contiene una lista no exclusiva de posibles medidas complementarias.

5. Los programas de medidas se establecerán para todos los distritos de cuenca fluvial el 31 de diciembre de 2004 a más tardar y todas las medidas entrarán en vigor el 31 de diciembre de 2007, a más tardar.
6. Los programas serán revisados y, llegado el caso, actualizados el 31 de diciembre de 2010 a más tardar y cada seis años a partir de esa fecha. Toda medida nueva o revisada establecida en virtud de un programa actualizado entrará en vigor en un plazo de tres años a partir de su adopción.

#### Artículo 14

##### **Medidas transitorias para combatir la contaminación**

1. Si el programa de control establecido de conformidad con el artículo 10 determina la existencia de masas de agua cuyo estado químico ha caído por debajo del nivel “bueno” desde la última revisión del programa de medidas establecido en el artículo 13, los Estados miembros garantizarán, en función del nivel de riesgo implicado, la adopción de las siguientes medidas transitorias con la máxima celeridad y antes de la próxima revisión del programa de medidas:
  - a) un control reforzado del alcance y la naturaleza de la contaminación en la masa de agua;
  - b) una investigación de la fuente de la contaminación;
  - c) una revisión inmediata de todas las autorizaciones y permisos de vertido pertinentes, y
  - d) la determinación de las medidas adicionales que deban tomarse.
2. Los Estados miembros garantizarán la adopción de las medidas adecuadas para consultar a las partes interesadas sobre estas medidas transitorias adicionales, sin retrasar innecesariamente por ello su aplicación.

#### Artículo 15

##### **Problemas que no son de la competencia de las autoridades competentes**

Si una autoridad competente advierte un problema que repercute en la gestión de sus aguas, pero que no se inscribe en el ámbito de sus competencias, la autoridad competente informará del mismo al Estado miembro y a la Comisión y podrá formular recomendaciones para su resolución. Entre las posibles causas de una situación semejante, cabe citar:

- a) la fuente del problema se halla fuera del distrito de cuenca fluvial;

- b) el problema sólo puede tratarse con medidas o actos legislativos a nivel nacional o comunitario;
- c) el problema guarda relación con otros ámbitos políticos sobre los cuales la autoridad competente no tiene ningún control.

#### Artículo 16

##### **Planes de gestión de cuenca fluvial**

1. Los Estados miembros garantizarán en cada distrito de cuenca la elaboración de un plan de gestión de cuenca fluvial de la totalidad del distrito. El plan de gestión de cuenca fluvial incluirá la información detallada en el Anexo VII.
2. Los planes de gestión de cuenca fluvial serán publicados el 31 de diciembre de 2004 a más tardar.
3. Los planes de gestión de cuenca fluvial serán revisados y actualizados el 31 de diciembre de 2010 a más tardar, y cada seis años a partir de esa fecha.

#### Artículo 17

##### **Información y consultas públicas**

1. Los Estados miembros velarán por que en cada distrito de cuenca fluvial se publique y difunda un proyecto del plan de gestión de cuenca fluvial al menos un año antes del inicio del período a que se refiere dicho plan. La información y los documentos de referencia utilizados para la elaboración del proyecto de plan se pondrán a disposición de los interesados.
2. Las partes interesadas dispondrán de un plazo mínimo de seis meses para presentar observaciones por escrito sobre estos documentos con objeto de permitir una participación y consulta activas.
3. Los apartados 1 y 2 serán igualmente aplicables a la versión actualizada del plan de gestión de cuenca fluvial.

#### Artículo 18

##### **Planificación por subcuenca, sector, problema o tipo de agua**

1. Los planes de gestión de cuenca fluvial podrán complementarse con la elaboración de programas y planes de gestión más detallados para tratar aspectos específicos de la gestión del agua, incluidos:

- a) programas y planes de gestión que traten subcuencas particulares en el distrito de cuenca fluvial;
- b) programas y planes de gestión que traten sectores particulares de la economía;
- c) programas y planes de gestión que traten problemas particulares de las aguas; y
- d) programas y planes de gestión que traten categorías de agua o ecosistemas particulares.

Se hará referencia a dichas actividades en el plan de gestión de cuenca fluvial.

- 2. Ninguna de las actividades eximirá a los Estados miembros de las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Directiva.

### Artículo 19

#### **Contaminación accidental**

En cooperación con las demás autoridades competentes, los Estados miembros garantizarán la adopción de medidas destinadas a prevenir o reducir el impacto de los incidentes de contaminación accidental, incluidas cualesquiera medidas obligatorias en virtud de la Directiva 82/501/CEE del Consejo<sup>70</sup>. Estas medidas abordarán, en particular, el riesgo de contaminación accidental causada por inundaciones, productos de extinción o subproductos de incendios declarados en depósitos o fábricas, así como el escape de contaminantes durante su transporte o almacenamiento. Según los casos, las medidas adoptadas incluirán:

- a) análisis y evaluaciones de riesgos de incidentes de contaminación accidental potenciales;
- b) medidas preventivas;
- c) medidas preparatorias para responder a las emergencias, incluidos los procedimientos para la rápida notificación de incidentes de contaminación a las autoridades y demás partes interesadas, incluidos los responsables de las captaciones;
- d) medidas de recuperación de la masa de agua superficial o subterránea afectada por los incidentes.

---

<sup>70</sup> DO n° L 230, 5.8.1982, p. 1.

## Artículo 20

### **Notificación e intercambio de información**

Los Estados miembros enviarán ejemplares de los documentos siguientes a la Comisión y a la Agencia Europea de Medio Ambiente en un plazo de tres meses a partir de su publicación:

- a) todos los planes de gestión de las cuencas fluviales de su territorio nacional publicados con arreglo al artículo 16;
- b) todos los proyectos de planes de gestión de las cuencas fluviales de su territorio nacional publicados con arreglo al artículo 17;
- c) los programas y planes significativos a que se refiere el artículo 18;
- d) en el caso de los distritos de cuenca fluvial internacionales, al menos la parte de los planes de gestión de cuenca que afectan al territorio de la Comunidad.

## Artículo 21

### **Estrategias de la Comisión para combatir la contaminación de las aguas**

1. La Comisión podrá elaborar estrategias para combatir la contaminación de las aguas causada por ciertos contaminantes o grupos de contaminantes, incluida cualquier contaminación que sea consecuencia de incidentes accidentales.
2. Estas estrategias podrán adoptarse a raíz de:
  - a) recomendaciones de los Estados miembros o de las autoridades competentes en aplicación del artículo 15;
  - b) recomendaciones de la Agencia Europea de Medio Ambiente;
  - c) recomendaciones de organizaciones y convenios internacionales de los que son signatarios la Comunidad o sus Estados miembros;
  - d) evaluaciones de riesgos realizadas con arreglo al Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo<sup>71</sup>;
  - e) recomendaciones de los programas de investigación de la Comunidad;
  - f) otras manifestaciones de inquietud puestas en conocimiento de la Comisión.

---

<sup>71</sup> DO n° L 84, 5.4.1993, p. 1.

3. Estas estrategias considerarán la naturaleza del riesgo para las aguas y tendrán en cuenta cualquier impacto posible sobre la calidad de la atmósfera o del suelo. Podrán incluir recomendaciones para cualquiera de las siguientes categorías de medidas:
- a) la consideración de la sustancia o grupo de sustancias en el procedimiento de evaluación de riesgos del Reglamento (CEE) n° 793/93, si tal no es ya el caso;
  - b) la inclusión de la sustancia o grupo de sustancias en el Anexo VIII de la presente Directiva y en el Anexo III de la Directiva 96/61/CE, si tal no es ya el caso;
  - c) criterios de selección de sustancias o grupos de sustancias prioritarios para el examen del riesgo que entrañan para el medio acuático y la conveniencia de elaborar una estrategia específica de la Comisión para el control de las emisiones en el medio acuático; el Anexo IX incluye una lista de dichos criterios;
  - d) la adopción de normas comunitarias de calidad ambiental con arreglo al apartado 4 del artículo 21;
  - e) la adopción de valores límite de emisión comunitarios con arreglo al artículo 18 de la Directiva 96/61/CE;
  - f) una revisión de las autorizaciones pertinentes expedidas en virtud de la Directiva 91/414/CEE del Consejo<sup>72</sup> y la Directiva (CE) n° (...) del Consejo<sup>73</sup>;
  - g) la adopción de medidas con arreglo a la Directiva 76/769/CEE del Consejo<sup>74</sup>;
  - h) la adopción de otras medidas adecuadas a nivel nacional o comunitario.
4. Cuando una estrategia de la Comisión recomiende la adopción de normas de calidad ambiental aplicables a la concentración de determinados contaminantes o grupos de contaminantes en el agua, los sedimentos o la biota, la Comisión propondrá las medidas pertinentes.

## Artículo 22

### **Informe de la Comisión**

1. La Comisión publicará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva el 31 de diciembre de 2006 a más tardar, y cada seis años a partir de esa fecha.
2. El informe incluirá, al menos, los elementos siguientes:
  - a) un examen de los progresos realizados en la aplicación de la Directiva;

---

<sup>72</sup> DO n° L 230, 19.8.1991, p. 1.

<sup>73</sup> No se dispone aún de la referencia DO.

<sup>74</sup> DO n° L 262, 27.9.1976, p. 201.

- b) un examen del estado de las aguas superficiales y subterráneas en la Comunidad;
- c) un estudio comparativo de los planes de gestión de cuenca fluvial presentados de acuerdo con el artículo 20, incluidas recomendaciones para la mejora de los planes futuros;
- d) una respuesta a cada una de las recomendaciones formuladas por las autoridades competentes en virtud del artículo 15;
- e) un resumen de cualesquiera estrategias elaboradas con arreglo al artículo 21.

### Artículo 23

#### **Planes de futuras medidas comunitarias**

1. Una vez al año, la Comisión presentará al Comité citado en el artículo 25 un plan indicativo de las medidas con una incidencia sobre la legislación de aguas que tiene intención de proponer en un futuro inmediato, incluida cualquier medida resultante de las estrategias desarrolladas con arreglo al artículo 21. La Comisión procederá a la primera de estas presentaciones el 31 de diciembre de 1999, a más tardar.
2. La Comisión revisará la presente Directiva el 31 de diciembre de 2013, a más tardar, y propondrá cualesquiera enmiendas necesarias a la misma.

### Artículo 24

#### **Modificaciones de la Directiva**

1. Los Anexos I, II, III, V, VIII y IX podrán ser adaptados al progreso científico y técnico de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 25.
2. A efectos de la transmisión y el tratamiento de datos, incluidos datos estadísticos y cartográficos, podrán adoptarse formatos técnicos a los efectos del apartado 1 del presente artículo, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 25.

### Artículo 25

#### **Comité**

La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

## Artículo 26

### **Derogaciones**

1. Quedan derogados los siguientes actos con efectos a partir del 31 de diciembre de 2007:
  - Directiva 75/440/CEE;
  - Decisión 77/795/CEE;
  - Directiva 78/659/CEE;
  - Directiva 79/869/CEE;
  - Directiva 79/923/CEE;
  - Directiva 80/68/CEE.

## Artículo 27

### **Aplicación**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1999. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.  
  
Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

### Artículo 28

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar su aplicación. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán estas disposiciones a la Comisión a más tardar en la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 27, así como, con la mayor brevedad, toda modificación ulterior de las mismas.

### Artículo 29

#### **Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Europea.

### Artículo 30

#### **Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo  
El Presidente

## Anexo I

### *Información requerida para el establecimiento de una lista de autoridades competentes*

1. En aplicación del apartado 7 del artículo 3, los Estados miembros facilitarán la siguiente información sobre todas las autoridades competentes en cada distrito de cuenca fluvial, así como en cada distrito de cuenca internacional en el que participen.
  - i. Nombre y dirección de la autoridad competente: nombre y dirección oficiales de la autoridad establecida en virtud del apartado 2 del artículo 3.
  - ii. Nombre y cargo del interlocutor: nombre y cargo oficial del funcionario a quien debe dirigirse toda la correspondencia.
  - iii. Cobertura geográfica del distrito de cuenca fluvial: nombres de los ríos principales del distrito de cuenca junto con una descripción precisa de las fronteras terrestres y marítimas de dicho distrito. Esta información debe comunicarse, en la medida de lo posible, en un formato que permita su introducción en el sistema de información geográfica (SIG) y/o en el sistema de información geográfica de la Comisión (SIGCO).
  - iv. Estatuto jurídico de la autoridad competente: una descripción del estatuto jurídico de la autoridad competente y, llegado el caso, un resumen o un ejemplar de su estatuto, tratado constitutivo o documento legal equivalente.
  - v. Responsabilidades: una descripción de las responsabilidades legales y administrativas de cada autoridad competente y su función en el seno del distrito de cuenca fluvial.
  - vi. Miembros: cuando la autoridad competente garantice la coordinación de otras autoridades competentes, debe facilitarse una lista de estas autoridades junto con un resumen de las relaciones institucionales establecidas para garantizar una coordinación jurídicamente vinculante de las medidas previstas por la presente Directiva.
  - vii. Relaciones internacionales: cuando un distrito de cuenca fluvial ocupe el territorio de dos o más Estados miembros, o de terceros países, debe facilitarse un resumen de las relaciones institucionales establecidas para garantizar una coordinación jurídicamente vinculante de las medidas previstas por la presente Directiva.

## Anexo II

### *Análisis de las características del distrito de cuenca fluvial*

1. Las especificaciones técnicas establecerán métodos de análisis de las características del distrito de cuenca enumeradas en el apartado 1 del artículo 5 y métodos de análisis económicos del uso del agua de conformidad con el apartado 1 del artículo 7.
2. Las especificaciones técnicas incluirán un formato común para la presentación del análisis de las características del distrito de cuenca y de los análisis económicos del uso del agua, así como normas comunes sobre el volumen de información que debe incluir el resumen requerido como parte del plan de gestión de cuenca.

La información debe suministrarse, en la medida de lo posible, en un formato apto para su introducción en el sistema de información geográfica (SIG) y/o en el sistema de información geográfica de la Comisión (SIGCO).

La recogida de información por parte de las autoridades competentes se coordinará con las autoridades de los Estados miembros responsables de estadística, de conformidad con la legislación comunitaria sobre estadística y, en particular, el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo de 25 de junio de 1996<sup>75</sup> y el Reglamento (CE) nº 58/97 del Consejo de 18 de diciembre de 1996<sup>76</sup>.

---

<sup>75</sup> DO nº L 310, 30.11.1996, p. 1.

<sup>76</sup> DO nº L 14, 17.1.1997, p. 1.

## Anexo III

### *Examen de la incidencia de la actividad humana sobre el medio ambiente*

1. Las especificaciones técnicas incluirán un formato común para la presentación del examen de la incidencia de la actividad humana sobre el medio ambiente y normas comunes sobre el volumen de información que debe incluir el resumen requerido como parte del plan de gestión de cuenca.

La recogida de información por parte de las autoridades competentes se coordinará con las autoridades de los Estados miembros responsables de estadística, de conformidad con la legislación comunitaria sobre estadística y, en particular, el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo de 25 de junio de 1996<sup>77</sup> y el Reglamento (CE) nº 58/97 del Consejo de 18 de diciembre de 1996<sup>78</sup>.

En caso de que las especificaciones técnicas indiquen más de un método, ha de quedar garantizada la comparabilidad de los resultados de dichos métodos.

2. Las especificaciones técnicas establecerán métodos de cálculo del alcance y la ubicación de la contaminación de fuente puntual causada por las sustancias enumeradas en el Anexo VIII y se basarán en la información recabada con arreglo, en particular, a las siguientes Directivas, aunque podrán incluir otros datos:
  - i. artículos 9 y 15 de la Directiva relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (96/61/CE)<sup>79</sup>;
  - ii. artículo 11 de la Directiva relativa a las sustancias peligrosas (76/464/CEE)<sup>80</sup>, y
  - iii. artículos 15 y 17 de la Directiva relativa al tratamiento de las aguas residuales urbanas (91/271/CEE)<sup>81</sup>.
3. Las especificaciones técnicas establecerán métodos de cálculo del alcance y la ubicación de la contaminación de fuente difusa causada por las sustancias enumeradas en el Anexo VIII.
4. Las especificaciones técnicas establecerán métodos de determinación de las masas de agua susceptibles de verse afectadas por la contaminación de fuente difusa y de fuente puntual a que se refieren los anteriores apartados 2 y 3.

---

<sup>77</sup> DO nº L 310, 30.11.1996, p. 1.

<sup>78</sup> DO nº L 14, 17.1.1997, p. 1.

<sup>79</sup> DO nº L 257, 10.10.1996, p. 26.

<sup>80</sup> DO nº L 129, 18.5.1976, p. 23.

<sup>81</sup> DO nº L 135, 21.5.1991, p. 40.

5. Las especificaciones técnicas establecerán métodos de cálculo del volumen de:
  - i. captaciones de agua potable;
  - ii. captaciones para uso agrícola;
  - iii. captaciones para uso industrial;
  - iv. otras captaciones.
  
6. Las especificaciones técnicas establecerán métodos de cálculo de las captaciones de agua:
  - i. demanda anual total;
  - ii. variaciones estacionales de la demanda;
  - iii. eficacia del uso del agua.

## Anexo IV

### *Zonas protegidas*

1. El registro de zonas protegidas previsto en el artículo 9 incluirá, cuando sea pertinente a efectos de la protección de las aguas, los siguientes tipos de zonas protegidas:
  - i. zonas designadas para la captación de aguas destinadas al consumo humano con arreglo al artículo 8;
  - ii. zonas designadas para la protección de especies acuáticas importantes desde un punto de vista económico;
  - iii. masas de agua declaradas aguas recreativas, incluidas las zonas declaradas aguas de baño en el marco de la Directiva relativa a las aguas de baño (76/160/CEE)<sup>82</sup>;
  - iv. zonas sensibles en lo que a nutrientes respecta, incluidas las zonas declaradas vulnerables en virtud de la Directiva relativa a los nitratos (91/676/CEE)<sup>83</sup> y las zonas declaradas sensibles en el marco de la Directiva relativa al tratamiento de las aguas residuales urbanas (91/271/CEE)<sup>84</sup>, y
  - v. zonas designadas para la protección de hábitats o especies cuando el mantenimiento o la mejora del estado de las aguas es un factor importante de su protección, incluidos los lugares Natura 2000 pertinentes designados en el marco de la Directiva relativa a los hábitats (92/43/CEE)<sup>85</sup> y la Directiva relativa a las aves silvestres (79/409/CEE)<sup>86</sup>.
2. El resumen del registro requerido como parte del plan de gestión de cuenca incluirá mapas indicativos de la ubicación de cada zona protegida y una descripción de la legislación comunitaria, nacional o local con arreglo a la cual han sido designadas. En el caso de las masas de agua designadas en el marco del artículo 8, el resumen incluirá detalles de las normas de calidad ambiental adoptadas y el régimen de tratamiento previsto.

---

<sup>82</sup> DO n° L 31, 5.2.1976, p. 1.

<sup>83</sup> DO n° L 375, 31.12.1991, p. 1.

<sup>84</sup> DO n° L 135, 21.5.1991, p. 40.

<sup>85</sup> DO n° L 206, 22.7.1992, p. 7.

<sup>86</sup> DO n° L 103, 25.4.1979, p. 1.

## Anexo V

### *Control del estado de las aguas superficiales y subterráneas*

#### **Aguas superficiales:**

1. Las especificaciones técnicas relativas al control del estado ecológico de las aguas superficiales establecerán métodos para:
  - i. el control de todas las masas de agua superficiales importantes y el control de un grupo representativo de todas las demás masas de agua superficiales;
  - ii. el control de las características fisicoquímicas, biológicas y físicas de la masa de agua, incluidos los aspectos cuantitativos y elementos dinámicos tales como variaciones estacionales y fluctuaciones naturales a largo plazo, asignando la máxima importancia a las características biológicas;
  - iii. la presentación de los resultados del control en un formato o modelo común basado en el grado de desviación del estado ecológico natural o, en el caso de las masas de agua artificiales, el grado de desviación de su máximo potencial ecológico;
  - iv. el uso de cinco clases para la presentación del estado ecológico, siendo las dos clases superiores “muy buen estado ecológico” y “buen estado ecológico”.
2. Las especificaciones técnicas relativas al control del estado químico de las aguas superficiales establecerán métodos para:
  - i. el control de todas las aguas superficiales designadas en el marco de la sección 4 del Anexo III como susceptibles de verse afectadas por una contaminación de fuente puntual y difusa causada por las sustancias enumeradas en el Anexo VIII;
  - ii. el uso de cinco clases para la presentación del estado químico, siendo las dos clases superiores “muy buen estado químico” y “buen estado químico”.

#### **Aguas subterráneas:**

3. Las especificaciones técnicas relativas al control del estado cuantitativo de las aguas subterráneas establecerán métodos para:
  - i. el control de todas las aguas subterráneas utilizadas para la captación de agua y el control de un grupo representativo de las demás aguas subterráneas;
  - ii. el control cuantitativo de las aguas subterráneas, incluidos elementos dinámicos tales como variaciones estacionales, fluctuaciones naturales a largo plazo, velocidad de extracción (incluidas captaciones indirectas) y velocidad de alimentación;

- iii. el control de la incidencia de los cambios producidos en las características de las aguas subterráneas sobre el estado ecológico de las masas de agua superficiales y los ecosistemas terrestres asociados;
  - iv. la selección de indicadores, incluidas las condiciones naturales, para la caracterización del estado cuantitativo de las aguas subterráneas, con miras a determinar los parámetros del “buen estado cuantitativo”.
4. Las especificaciones técnicas relativas al estado químico de las aguas subterráneas establecerán métodos para:
- i. el control de todas las aguas subterráneas designadas en el marco de la sección 4 del Anexo III como susceptibles de verse afectadas por una contaminación de fuente puntual y difusa causada por las sustancias enumeradas en el Anexo VIII;
  - ii. el control a varias profundidades;
  - iii. la selección de indicadores, incluidas las condiciones naturales, para la caracterización del estado cualitativo de las aguas subterráneas con miras a la determinación de los parámetros del “buen estado cualitativo”.
5. El estado general de cualquier masa de agua subterránea se basará en la más desfavorable de las dos evaluaciones realizadas en aplicación de los anteriores apartados 3 y 4.

#### **Aguas superficiales y subterráneas:**

6. Las especificaciones técnicas se establecerán teniendo en cuenta que serán adecuados diferentes métodos de control en función de la naturaleza de la masa de agua, su ubicación y, en el caso de las aguas superficiales, el aspecto del estado ecológico que es objeto de examen, así como que las especificaciones técnicas habrán de ser flexibles para permitir el desarrollo y perfeccionamiento de las técnicas de control, garantizando al mismo tiempo la comparabilidad de los resultados entre los diferentes métodos y en el tiempo.

Las especificaciones técnicas establecerán métodos de control y análisis, incluidos criterios para la localización de las estaciones de muestreo y la frecuencia de las tomas de muestras, así como sistemas de control de calidad.

En caso de que las especificaciones técnicas indiquen más de un método para un fin específico, quedará garantizada la comparabilidad de los resultados de dichos métodos.

Las especificaciones técnicas incluirán disposiciones de garantía de calidad y un formato común para la presentación de los resultados del control de las aguas superficiales y subterráneas, así como normas comunes sobre el volumen de información que ha de incluirse en el resumen requerido como parte del plan de gestión de cuenca fluvial.

## Anexo VI

### *Lista de las medidas que deben incluirse en los programas de medidas*

#### Parte A

1. La lista siguiente recoge los actos legislativos comunitarios que, junto con la legislación nacional o local, conforman las medidas fundamentales que han de incluirse en los programas de medidas previstos en la letra a) del apartado 3 del artículo 13:
  - i. La Directiva relativa a las aguas de baño (76/160/CEE)<sup>87</sup>
  - ii. La Directiva relativa a las aves silvestres (79/409/CEE)<sup>88</sup>
  - iii. La Directiva relativa a las aguas destinadas al consumo humano (80/778/CEE)<sup>89</sup>
  - iv. La Directiva relativa a los riesgos de accidentes graves (Seveso) (82/501/CEE)<sup>90</sup>
  - v. La Directiva relativa a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente (85/37/CEE)<sup>91</sup>
  - vi. La Directiva relativa a los lodos de depuradora (86/278/CEE)<sup>92</sup>
  - vii. La Directiva relativa al tratamiento de aguas residuales urbanas (91/271/CEE)<sup>93</sup>
  - viii. La Directiva relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (91/414/CEE)<sup>94</sup>
  - ix. La Directiva relativa a los nitratos (91/676/CEE)<sup>95</sup>
  - x. La Directiva relativa a los hábitats naturales (92/43/CEE)<sup>96</sup>
  - xi. La Directiva relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (96/61/CE)<sup>97</sup>
  - xii. Otros actos legislativos pertinentes.

#### Parte B

1. La siguiente lista no exhaustiva enumera las medidas complementarias que, en cada distrito de cuenca, los Estados miembros pueden incluir en el programa de medidas previsto en el apartado 4 del artículo 13:
  - i. instrumentos legislativos
  - ii. instrumentos administrativos
  - iii. instrumentos económicos o fiscales
  - iv. acuerdos negociados en materia de medio ambiente
  - v. controles de emisión
  - vi. códigos de buenas prácticas

<sup>87</sup> DO n° L 31, 5.2.1976, p. 1.

<sup>88</sup> DO n° L 103, 25.4.1979, p. 1.

<sup>89</sup> DO n° L 229, 30.8.1980, p. 11.

<sup>90</sup> DO n° L 230, 5.8.1982, p. 1.

<sup>91</sup> DO n° L 175, 5.7.1985, p. 40.

<sup>92</sup> DO n° L 181, 8.7.1986, p. 6.

<sup>93</sup> DO n° L 135, 21.5.1991, p.40.

<sup>94</sup> DO n° L 230, 19.8.1991, p. 1.

<sup>95</sup> DO n° L 375, 31.12.1991, p. 1.

<sup>96</sup> DO n° L 206, 22.7.1992, p.7.

<sup>97</sup> DO n° L 257, 10.10.1996, p. 26.

- vii. controles de captación
- viii. medidas de gestión de la demanda, entre otras, el fomento de una producción agrícola adaptada, como cultivos de bajas necesidades hídricas en zonas afectadas por la sequía
- ix. medidas de eficacia y reutilización, entre otras, el fomento de tecnologías de eficiencia hidráulica en la industria y técnicas de irrigación economizadoras de agua
- x. proyectos de construcción
- xi. plantas de desalinización
- xii. proyectos de reconstitución
- xiii. recarga artificial de acuíferos
- xiv. proyectos educativos
- xv. proyectos de investigación, desarrollo y demostración
- xvi. otras medidas pertinentes.

## Anexo VII

### *Planes de gestión de cuenca fluvial*

1. Los planes de gestión de cuenca fluvial incluirán los elementos siguientes:
  - i. un resumen de la información facilitada a la Comisión de acuerdo con el apartado 7 del artículo 3;
  - ii. un resumen de los objetivos ambientales adoptados con arreglo al artículo 4;
  - iii. un resumen del análisis de las características del distrito de cuenca previsto por el artículo 5;
  - iv. un resumen del estudio de la incidencia ambiental de la actividad humana previsto por el artículo 6;
  - v. un resumen del análisis económico del uso del agua en el distrito de cuenca previsto por el artículo 7;
  - vi. un resumen del registro de zonas protegidas designadas en virtud del artículo 9;
  - vii. un resumen de los resultados de los programas de control realizados en virtud de los artículos 10 y 11;
  - viii. un resumen del programa de medidas adoptado en virtud del artículo 13, incluyendo:
    - a. en el caso de las medidas citadas en la letra a) del apartado 3 del artículo 13, una descripción de la legislación comunitaria, nacional o local de la que se derivan, así como detalles de su aplicación, actual o prevista, en el distrito de cuenca;
    - b. un resumen de las medidas tomadas en relación con la tarificación del uso del agua requerida en virtud del artículo 12 y de la letra b) del apartado 3 del artículo 13;
    - c. un resumen de las medidas adoptadas con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 13 a fin de satisfacer las normas de calidad ambiental establecidas en el apartado 2 del artículo 8;
    - d. un resumen de las medidas adoptadas en virtud de la letra d) del apartado 3 del artículo 13 para las masas de agua con un estado químico inferior a “bueno”;
    - e. pormenores de los controles de captación adoptados en virtud de la letra e) del apartado 3 del artículo 13 y, en caso de que no se hayan adoptado tales controles, motivos justificados de la exención;
    - f. detalles de las medidas adicionales adoptadas en aplicación de la letra f) del apartado 3 del artículo 13; y
    - g. detalles de las medidas complementarias adoptadas en aplicación del apartado 4 del artículo 13,indicando, en cada caso, el nombre de las personas y organismos responsables de la aplicación de las diferentes medidas y el calendario previsto;
  - ix. un resumen de las medidas tomadas con arreglo al artículo 19 para reducir la incidencia de la contaminación accidental.

2. La primera actualización del plan de gestión de cuenca y todas las actualizaciones subsiguientes incluirán asimismo:
  - i. un resumen de todos los cambios o actualizaciones efectuados desde la publicación de la versión precedente del plan de gestión de cuenca;
  - ii. una evaluación de los progresos realizados en la consecución de los objetivos ambientales y una explicación de los objetivos ambientales no alcanzados;
  - iii. un resumen y una explicación de las medidas previstas en la versión anterior del plan de gestión de cuenca que no se hayan puesto en marcha; y
  - iv. un resumen de todas las medidas adicionales transitorias adoptadas en virtud del artículo 14 desde la publicación de la versión precedente del plan de gestión de cuenca fluvial.
3. El plan de gestión de cuenca incluirá un resumen de los resultados de las consultas públicas efectuadas sobre el proyecto de plan, de conformidad con el artículo 17, así como un resumen de las modificaciones introducidas como consecuencia de tales resultados.
4. El plan de gestión de cuenca incluirá referencias a todos los planes y programas a que se refiere el artículo 18.
5. El plan de gestión de cuenca también incluirá cualesquiera recomendaciones de actuación nacional o comunitaria adoptadas en virtud del artículo 15.

## **Anexo VIII**

### *Contaminantes*

1. Compuestos organohalogenados y sustancias que puedan dar origen a compuestos de esta clase en el medio acuático.
2. Compuestos organofosforados.
3. Compuestos organoestánicos.
4. Sustancias y preparados cuyas propiedades cancerígenas, mutágenas o que puedan afectar a la reproducción en el medio acuático o vía el medio acuático estén demostradas.
5. Hidrocarburos persistentes y sustancias orgánicas tóxicas persistentes y bioacumulables.
6. Cianuros.
7. Metales y sus compuestos.
8. Arsénico y sus compuestos.
9. Biocidas y productos fitosanitarios.
10. Materias en suspensión.
11. Sustancias que contribuyen a la eutrofización (en particular nitratos y fosfatos).
12. Sustancias que ejercen una influencia desfavorable sobre el balance de oxígeno (y computables mediante parámetros tales como DBO, DCO).

## **Anexo IX**

*Criterios de selección de sustancias o grupos de sustancias prioritarios con miras al examen de los riesgos que entrañan para el medio acuático y la conveniencia de elaborar una estrategia específica de la Comisión destinada a controlar las emisiones en el medio acuático*

1. Se ha demostrado que la sustancia o el grupo de sustancias tiene unos efectos inaceptables para el medio acuático o existen claros indicios en este sentido.
2. La sustancia o el grupo de sustancias está muy difundido en una o varias partes del medio acuático.
3. La sustancia o el grupo de sustancias alcanza el medio acuático a partir de fuentes y vías de acceso diversas.

## Anexo X

### *Normas de calidad ambiental*

1. Los “objetivos de calidad” establecidos en el marco de las directivas derivadas de la Directiva relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas (76/464/CEE)<sup>98</sup> se considerarán normas de calidad ambiental a los efectos de la presente Directiva. Estos objetivos se establecen en las Directivas siguientes:
  - i. La Directiva relativa a los vertidos de mercurio (82/176/CEE)<sup>99</sup>.
  - ii. La Directiva relativa a los vertidos de cadmio (83/513/CEE)<sup>100</sup>.
  - iii. La Directiva relativa al mercurio (84/156/CEE)<sup>101</sup>.
  - iv. La Directiva relativa a los vertidos de hexaclorociclohexano (86/280/CEE)<sup>102</sup>.
  - v. La Directiva relativa a los vertidos de sustancias peligrosas (86/280/CEE)<sup>103</sup>.

---

<sup>98</sup> DO n° L 129, 18.5.1976, p. 23.

<sup>99</sup> DO n° L 81, 27.3.1982, p. 29.

<sup>100</sup> DO n° L 291, 24.10.1983, p. 1.

<sup>101</sup> DO n° L 74, 17.3.1984, p. 49.

<sup>102</sup> DO n° L 274, 17.10.1984, p. 11.

<sup>103</sup> DO n° L 181, 4.7.1986, p. 16.

# FICHA DE FINANCIACIÓN

## 1. DENOMINACIÓN DE LA MEDIDA

Propuesta de la Comisión de Directiva del Consejo por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

## 2. LÍNEA PRESUPUESTARIA

B4-304.

## 3. FUNDAMENTO JURÍDICO

- Apartado 1 del artículo 130 S del Tratado UE.
- Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un programa de acción para la gestión y la protección integradas de las aguas subterráneas (DO n° C 355, 25.11.96, p. 1).

## 4. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA

### 4.1 Objetivo general

La Directiva tiene tres objetivos que deben alcanzarse en 2010, a más tardar:

- alcanzar el buen estado de todas las aguas superficiales;
- alcanzar el buen estado de todas las aguas subterráneas;
- cumplir todas las normas y objetivos aplicables a las zonas que requieren protección especial, incluidas las aguas utilizadas para la captación de agua potable.

### 4.2 Período abarcado y modalidades previstas para su renovación o prórroga

La Directiva impone:

a los Estados miembros:

- La adopción y ejecución de los planes de gestión de cuenca fluvial antes de diciembre de 2004. Los planes incluirán todas las medidas consideradas necesarias para alcanzar el buen estado de las aguas superficiales y subterráneas.
- La revisión de los planes de gestión de cuenca fluvial cada seis años.

Las siguientes medidas principales para garantizar la aplicación de las disposiciones de la Directiva:

- Aplicar, antes de 2010, el principio de una tarificación de todos los usos del agua que garantice la recuperación íntegra de los costes (captación, distribución, consumo, recogida, tratamiento y otros usos).

- Determinar las aguas destinadas a la captación de agua potable antes de diciembre de 2000.
- Analizar las características de los distritos de cuenca fluvial antes de diciembre de 2001, a los efectos siguientes:
  - incidencia de la actividad humana sobre el medio ambiente
  - registro exhaustivo de zonas protegidas
  - establecimiento de programas de control del estado del agua
  - análisis económico completo del uso del agua

a la Comisión:

- Una revisión de la Directiva antes del 31 de diciembre de 2013.

Las siguientes medidas (que se iniciarán como muy pronto en 1988) destinadas a apoyar y supervisar la aplicación de la Directiva:

- Elaborar las especificaciones técnicas de los anexos de la Directiva:
  - para el control de los aspectos cualitativos y cuantitativos de las aguas antes del 31 de diciembre de 1999;
  - para la evaluación cualitativa y cuantitativa de la contaminación de fuente difusa y de fuente puntual antes del 31 de diciembre de 1999;
  - para el análisis de las características físicas, demográficas y económicas de los distritos de cuenca fluvial antes del 31 de diciembre de 1999;
  - para la determinación de los sectores de aplicación de los instrumentos económicos adecuados de la política de aguas;
- Evaluar y publicar un informe sexenal sobre la aplicación de la Directiva antes del 31 de diciembre de 2006;
- Presentar un plan indicativo anual sobre las propuestas de medidas previstas por la Comisión en el ámbito de la protección y el uso de las aguas, a partir del 31 de diciembre de 1999;
- Adoptar las decisiones pertinentes cuando los Estados miembros no alcancen un acuerdo sobre la protección y el uso de las aguas de carácter transfronterizo;
- Negociar con terceros países, llegado el caso, la protección y el uso de las aguas de carácter transfronterizo;
- Evaluar, llegado el caso, las excepciones de los Estados miembros a las disposiciones generales de la Directiva;
- Presidir el comité reglamentario, si procede;
- Organizar una conferencia bianual para los profesionales, los usuarios y los responsables de la legislación del agua a partir de 2000 o en una fecha posterior, según proceda;

## 5. CLASIFICACIÓN DEL GASTO O DEL INGRESO

5.1 Gastos no obligatorios

5.2 Créditos disociados

## 6. NATURALEZA DEL GASTO O DEL INGRESO

### Gasto:

- Trabajos científicos y técnicos vinculados a:
  - la creación de un sistema uniforme para los programas de control de la aplicación;
  - la especificación detallada de los anexos para la caracterización y el análisis de los parámetros ambientales y económicos;
  - la publicación de informes sobre la aplicación de la Directiva;
  - la posible elaboración de estrategias de la Comisión en materia de control de los contaminantes.

## 7. INCIDENCIA FINANCIERA

### 7.1 Método de cálculo del coste total de la medida (relación entre costes unitarios y totales)

Estudios. Los estudios necesarios para la asistencia técnica y científica a la especificación de los anexos corresponderán en buena medida a los estudios previstos por la propuesta de directiva relativa a la calidad ecológica del agua (COM (93) 680 final), que será derogada y sustituida por la presente propuesta. Los estudios están previstos en el presupuesto de 1997.

Informes. La presente propuesta deroga cuatro Directivas vigentes y una Decisión, que requieren cinco informes; se trata de las Directivas del Consejo 75/440/CEE, 78/659/CEE, 79/923/CEE, 80/68/CEE y de la Decisión 77/795/CEE del Consejo. La presente propuesta también sustituye al informe previsto por la propuesta de directiva relativa a la calidad ecológica del agua (COM (93) 680 final), que será derogada. Además, la presentación de informes tendrá una periodicidad sexenal, en lugar de trienal, lo que implicará una disminución del gasto.

## 7.2 Desglose del coste por elementos

Créditos de compromiso en millones de ecus corrientes

Desglose	n 1997	n+9	n+15	Total
Asistencia técnica y científica para la especificación de los anexos (estudios):				
a) estudios sobre la recuperación íntegra del coste del uso del agua	0,15			0,15
b) estudios sobre la caracterización de la contaminación de fuente difusa y de fuente puntual y otras repercusiones de la actividad humana sobre el medio ambiente	0,05			0,05
c) estudios sobre los métodos de control del estado químico y ecológico de las aguas superficiales y subterráneas	0,1			0,1
Informe de la Comisión cada seis años a partir de 2006		0,3	0,3	0,6
<b>Total</b>	<b>0,3</b>	<b>0,3</b>	<b>0,3</b>	<b>0,9</b>

## 7.3 Calendario indicativo de vencimiento de los créditos

(en millones de ecus)

	n 1997	n + 9	n + 15	Total
Créditos de compromiso	0,3	0,3	0,3	0,9
Créditos de pago				
n 1997	0,125			
n + 1	0,175			
n + 9		0,3		
n + 15			0,3	
n + 21				
n + 27				
n + 33 y ss.				
<b>Total</b>	<b>0,3</b>	<b>0,3</b>	<b>0,3</b>	<b>0,9</b>

## 8. DISPOSICIONES ANTIFRAUDE PREVISTAS

- en todos los contratos se hará constar de manera explícita que todos los trabajos llevados a cabo son propiedad de la Comisión;
- el pago final a los contratistas sólo se efectuará previa recepción y examen de los informes y servicios requeridos.

## **9. ELEMENTOS DE ANÁLISIS COSTE-EFICACIA**

### **9.1 Objetivos específicos y cuantificables, población destinataria**

En el marco del objetivo general de alcanzar un buen estado de las aguas superficiales y subterráneas, podrán especificarse objetivos más precisos a fin de reforzar la protección de las aguas destinadas a satisfacer las necesidades humanas, de los ecosistemas y de las aguas destinadas a fines económicos.

Objetivos específicos:

- prevención de un deterioro adicional del estado de las aguas y protección y mejora del estado de los ecosistemas acuáticos y, con respecto a sus necesidades de agua, de los ecosistemas terrestres;
- fomento del consumo sostenible de agua basado en la planificación a largo plazo de los recursos disponibles;
- garantía de un suministro suficiente de agua de buena calidad para el consumo humano y las actividades económicas;
- designación de una estructura administrativa que garantice la gestión coherente y transparente de todas las aguas;
- participación y consulta de los usuarios del agua y del público en general en la preparación de las medidas;
- establecimiento de una tarificación de todos los usos del agua que garantice la recuperación íntegra del coste;
- creación de un marco coherente de actuación comunitaria en el ámbito de la política de aguas, que integre las políticas comunitarias de importancia para la gestión sostenible de las aguas.

No se dispone de toda la información sobre el estado de las aguas y la aplicación de la Directiva será un proceso progresivo que incluya la recogida de información para controlar y evaluar la incidencia sobre el estado y los usos del agua. En este sentido, la Directiva reviste un carácter procedural. La cuantificación de objetivos específicos también será un proceso continuo en la aplicación de la Directiva, en estrecha cooperación con los Estados miembros. Esta cuantificación depende de la participación a nivel local en los Estados miembros, ya que los criterios del “buen estado del agua” variarán en función de las características hidrológicas específicas, la geología, el clima y el marco socioeconómico del uso del agua.

La población destinataria de la Directiva es la siguiente:

- Los usuarios actuales y futuros del agua que demandan agua en “buen estado”, quienes se beneficiarán de una gestión sostenible de los recursos hídricos en virtud de un suministro suficiente de agua de buena calidad para el consumo humano y la producción de alimentos, así como para otros procesos industriales, la agricultura, la pesca, la piscicultura, el turismo o el ocio.
- Los usuarios tributarios del agua, que tendrán un acceso más equitativo al agua.

- Los usuarios del agua que financian actualmente, mediante subvenciones cruzadas, a otros usuarios (es el caso de los hogares para con la industria y viceversa o los contribuyentes, que financian ayudas de estado o subvenciones cruzadas ocultas), que dispondrán de una estructura de tarificación más equitativa
- Las administraciones públicas y privadas, cuyas prácticas serán más rentables gracias a la integración y la coherencia de la gestión del agua.
- La biodiversidad de especies animales y vegetales de los ecosistemas acuáticos.

## **9.2 Justificación de la medida**

La continua degradación del estado de las aguas comunitarias exige una mayor integración y coherencia en su protección y gestión. La presente Directiva aporta un marco para coordinar y sustituir en parte todo un mosaico de actos legislativos sobre aguas vigentes a nivel comunitario y nacional.

### Subsidiariedad:

- La actual legislación comunitaria será integrada en un marco coherente que abarque todas las aguas, así como los aspectos cualitativos y cuantitativos, y que garantice un enfoque combinado en materia de control de las emisiones en el medio acuático por medio de valores límite de emisión y normas de calidad ambiental. Se establecerá un conjunto coherente de definiciones y métodos de control comunes, lo que sólo se puede lograr a nivel comunitario. Asimismo, la coordinación general transfronteriza y con terceros países en el marco de convenios internacionales sólo se puede establecer a nivel de la Comunidad.
- En este contexto, a fin de tener en cuenta las diversas situaciones existentes en los Estados miembros, las decisiones se tomarán en el ámbito más cercano posible al lugar de utilización o degradación del agua. Se da prioridad a las medidas que son responsabilidad de los Estados miembros mediante la elaboración de programas de medidas específicos dentro de un plan de gestión general. Además, la Directiva requerirá la participación de las partes interesadas, incluidos los usuarios del agua, y del público en general en la elaboración de tales planes, quedando así garantizada la transparencia.

### Rentabilidad de la medida:

Se espera que el establecimiento de un marco coherente para la gestión de las aguas traerá aparejada una mayor rentabilidad de las prácticas administrativas como consecuencia de la coordinación de las medidas, la mejora de la información disponible y la prevención de la duplicación de esfuerzos.

La tarificación del agua a precios de recuperación íntegra del coste, incluyendo en la medida de lo posible los costes ambientales y de recursos adicionales, conducirá a una mayor rentabilidad del uso del agua, así como a una mayor protección y un uso más prudente del agua.

Teniendo en cuenta la diversidad de las condiciones y necesidades en las regiones de la Comunidad, y en función del nivel de aplicación de las obligaciones vigentes en materia de protección de las aguas, es probable que la rentabilidad varíe de una región a otra. Las soluciones rentables al control de la contaminación y la captación de agua pueden variar en consonancia. El carácter procedural de la Directiva garantiza la flexibilidad en la aplicación del principio de una tarificación de recuperación íntegra del coste y la inclusión del coste ambiental y de recursos para 2016.

El logro de un buen estado del agua depende en buena medida de la plena aplicación de toda la legislación vigente en materia de protección de las aguas y, en particular, de la Directiva relativa al tratamiento de las aguas residuales urbanas (91/271/CEE), la Directiva relativa a los nitratos (91/676/CEE) y la Directiva relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (96/61/CEE). En función de la aplicación de estas Directivas y de las condiciones locales, pueden resultar necesarias medidas complementarias, cuya naturaleza y alcance variarán en cada situación específica.

### **9.3 Seguimiento y evaluación de la medida**

Se han fijado calendarios precisos para la consecución de los logros de la Directiva.

La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros y la Agencia Europea de Medio Ambiente, y con la participación de los usuarios del agua y el público en general, seguirá de cerca la evolución del estado de las aguas. Cada seis años se presentarán informes a la Comisión y ésta informará anualmente de cualesquiera medidas previstas para mejorar la protección de las aguas a luz de los acontecimientos.

Los Estados miembros están obligados a poner en práctica todos los programas de medidas considerados necesarios para alcanzar un buen estado de todas las aguas en 2007, en forma de planes de gestión de cuenca fluvial. Estos planes serán revisados cada seis años.

Los Estados miembros están obligados a garantizar la plena aplicación del principio de tarificación de recuperación íntegra del coste y, en la medida de lo posible, incluir en esta tarificación los costes ambientales y de recursos para 2010.

Los Estados miembros están obligados a establecer programas de control del estado de las aguas. Están asimismo obligados a efectuar consultas públicas sobre los planes y los resultados en forma de una revisión sexenal de los programas y medidas operativas de aplicación de las normas de la Directiva. Los informes de seguimiento se pondrán a disposición del público y se remitirán a la Comisión con una periodicidad sexenal.

La Directiva establece definiciones y metodologías comunes de análisis y control que permitan la comparabilidad de los trabajos y los resultados.

## **10. GASTOS ADMINISTRATIVOS (SECCIÓN III, PARTE A DEL PRESUPUESTO)**

La movilización real de los recursos administrativos necesarios dependerá de la decisión anual de la Comisión sobre la asignación de recursos, habida cuenta del número de efectivos en plantilla y las cantidades adicionales autorizadas por la autoridad presupuestaria.

### 10.1 Incidencia sobre el número de puestos

No supone un incremento del personal existente. Un funcionario y un agente temporal ya están remunerados con cargo al presupuesto.

Tipo de puesto		Personal que será asignado a la gestión de la medida		Fuente		Duración
		Puestos permanentes	Puestos temporales	Recursos existentes en la DG o el departamento afectado	Recursos adicionales	
Funcionarios o personal temporal	A	1	1	2	0	Puesto temporal: 1997-1999
	B	0	0	0	0	
	C	1/2	0	1/2	0	
Otros recursos		0	0	0	0	
Total		1 1/2	1	2 1/2	0	

### 10.2 Incidencia financiera general de los recursos humanos adicionales

(En ecus corrientes)

	Cantidades	Método de cálculo
Funcionarios	0	
Personal temporal	0	
Otros recursos (indíquese la partida presupuestaria)	0	
Total	0	

### 10.3 Incremento de otros gastos administrativos como consecuencia de la medida

(En ecus corrientes)

Partida presupuestaria	Cantidades	Método de cálculo
Reuniones del Comité del artículo 26 (una o dos veces al año) a partir de 1998	20.500 ecus	10.250 ecus/reunión x 2 reuniones/año
Conferencia bianual a partir de 2000	25.000 ecus	50.000 ecus/conferencia cada dos años. 200 participantes, sala de reuniones (Bruselas), interpretación, documentos
Promedio anual a partir de 2000	45.500 ecus	



ISSN 0257-9545

COM(97) 49 final

# DOCUMENTOS

ES

14

---

N° de catálogo : CB-CO-97-079-ES-C

ISBN 92-78-16369-4

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo